

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO ~~2000~~ — MES I

Caracas, martes 30 de octubre de 2001

Número 37.313

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley N° 48. Ley Especial contra los Delitos Informáticos.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Consejo Nacional Electoral.

Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Banca Nacional y al Sistema Financiero General, la suspensión temporal de los procedimientos judiciales en curso, en contra de los deudores de Créditos Indexados, por constituir un factor perturbador en las mesas de diálogos que adelanta la Comisión Especial de esta Asamblea, como una manifestación de buena voluntad, en la consecución de una salida favorable a las partes.

#### Presidencia de la República

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.445 con Fuerza de Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.

#### Ministerio del Interior y Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Torrealba Alvarez, Notario Público Quinto del Municipio Chacao del Estado Miranda.

#### Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras  
Resolución por la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Interventores de las sociedades mercantiles relacionadas al Grupo Financiero Maracaibo que en ella se señalan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Comercializadora de Bienes Quiríe, C.A.

#### Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se declara la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Providencia N° R92-004 de fecha 06 de noviembre de 1992 y se reactiva la autorización para realizar labores como corredor de seguros al ciudadano Isidro Chávez Chacón.

Providencia por la cual se autoriza a «C.A. de Corretaje de Seguros Autana», a constituirse y operar como tal.

Providencia por la cual se reactiva en el ejercicio habitual de sus operaciones a la empresa Raffalli & Asociados C.A. Sociedad de Corretaje de Seguros.

#### FOGADE

Resoluciones por las cuales se revocan las Resoluciones que en ellas se especifican y se designan a las ciudadanas Leida Mendoza y Lidia Bastidas, como liquidadores de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designan a las ciudadanas Leida Mendoza y Lidia Bastidas, como liquidadores de las sociedades mercantiles que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos Fernando Murillo Morantes y Luis Rondón Serrano, como liquidadores de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se revocan las Resoluciones que en ellas se indican y se designan a los ciudadanos Luis Marín, Rigoberto Antonio Rincón González y William Rafael Grillet, como liquidadores de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rino de Marchena Egui, como liquidador de la sociedad mercantil Inversiones Ronin, C.A., relacionada al Banco Capital, C.A.

#### Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de acciones comunes nominativas destinadas al aumento de capital de CORP BANCA, C.A.

Resolución por la cual se aprueba la designación de la sociedad mercantil Banco Venezolano de Crédito, S.A.C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, a ser emitidos por la sociedad mercantil Banco del Caribe, C.A., Banco Universal.

Resolución por la cual se cancela la autorización otorgada a Provincial Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, S.A., para hacer oferta pública de unidades de inversión de la sociedad mercantil Filara Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Callfin Mercado de Capitales, C.A. para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores.

#### Banco Industrial de Venezuela, C.A.

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa y se impone multa a la ciudadana Nancy Ojeda Montoya.

#### Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución por la cual se designa la Comisión de Modernización y Transformación del Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, la cual se encargará de continuar con el Proceso de Modernización y Transformación del mismo y estará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Gregorio Salvuchi, como Representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo, ante la Junta Directiva de la Fundación «Gran Mariscal de Ayacucho» (FUNDAYACUCHO).

Resolución por la cual se dicta la Tabla de Valoración de Méritos

#### INCE

Decisión por la cual se declara el sobreesimimiento de la Averiguación Administrativa que en ella se especifica.

#### Ministerio de Energía y Minas

Aviso Oficial

#### Juzgados

Requisitorias.

## ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

### LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilizan tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 2.** Definiciones. A efectos de la presente Ley, y cumpliendo con lo previsto en el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se entiende por:

- a. **Tecnología de Información:** rama de la tecnología que se dedica al estudio, aplicación y procesamiento de datos, lo cual involucra la obtención, creación, almacenamiento, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, transmisión o recepción de información en forma automática, así como el desarrollo y uso del "hardware", "firmware", "software", cualesquiera de sus componentes y todos los procedimientos asociados con el procesamiento de datos.
- b. **Sistema:** cualquier arreglo organizado de recursos y procedimientos diseñados para el uso de tecnologías de información, unidos y regulados por interacción o interdependencia para cumplir una serie de funciones específicas, así como la combinación de dos o más componentes interrelacionados, organizados en un paquete funcional, de manera que estén en capacidad de realizar una función operacional o satisfacer un requerimiento dentro de unas especificaciones previstas.
- c. **Data (datos):** hechos, conceptos, instrucciones o caracteres representados de una manera apropiada para que sean comunicados, transmitidos o procesados por seres humanos o por medios automáticos y a los cuales se les asigna o se les puede asignar un significado.
- d. **Información:** significado que el ser humano le asigna a la data utilizando las convenciones conocidas y generalmente aceptadas.
- e. **Documento:** registro incorporado en un sistema en forma de escrito, video, audio o cualquier otro medio, que contiene data o información acerca de un hecho o acto capaces de causar efectos jurídicos.
- f. **Computador:** dispositivo o unidad funcional que acepta data, la procesa de acuerdo con un programa guardado y genera resultados, incluidas operaciones aritméticas o lógicas.
- g. **Hardware:** equipos o dispositivos físicos considerados en forma independiente de su capacidad o función, que conforman un computador o sus componentes periféricos, de manera que pueden incluir herramientas, implementos, instrumentos, conexiones, ensamblajes, componentes y partes.
- h. **Firmware:** programa o segmento de programa incorporado de manera permanente en algún componente del hardware.
- i. **Software:** información organizada en forma de programas de computación, procedimientos y documentación asociados, concebidos para realizar la operación de un sistema, de manera que pueda proveer de instrucciones a los computadores así como de data expresada en cualquier forma, con el objeto de que los computadores realicen funciones específicas.
- j. **Programa:** plan, rutina o secuencia de instrucciones utilizados para realizar un trabajo en particular o resolver un problema dado a través de un computador.
- k. **Procesamiento de data o de información:** realización sistemática de operaciones sobre data o sobre información, tales como manejo, fijación, organización o cómputo.
- l. **Seguridad:** condición que resulta del establecimiento y mantenimiento de medidas de protección, que garanticen un estado de inviolabilidad de influencias o de actos hostiles específicos que puedan propiciar el acceso a la data de personas no autorizadas, o que afecten la operatividad de las funciones de un sistema de computación.
- m. **Virus:** programa o segmento de programa indeseado que se desarrolla incontroladamente y que genera efectos destructivos o perturbadores en un programa o componente del sistema.
- n. **Tarjeta inteligente:** réctulo, órdula o carnet que se utiliza como instrumento de identificación; de acceso a un sistema; de pago o de crédito, y que contiene data, información o ambas, de uso restringido sobre el usuario autorizado para portarla.
- o. **Contraseña (password):** secuencia alfabética, numérica o combinación de ambas, protegida por reglas de confidencialidad, utilizada para verificar la autenticidad de la autorización expedida a un usuario para acceder a la data o a la información contenidas en un sistema.
- p. **Mensaje de data:** cualquier pensamiento, idea, imagen, audio, data o información, expresados en un lenguaje conocido que puede ser explícito o secreto (encriptado), preparados dentro de un formato adecuado para ser transmitido por un sistema de comunicaciones.

**Artículo 3.** Extraterritorialidad. Cuando alguno de los delitos previstos en la presente Ley se cometa fuera del territorio de la República, el sujeto activo quedará sometido a sus disposiciones si dentro del territorio de la República se hubieren producido efectos del hecho punible, y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho o ha evadido el juzgamiento o la condena por tribunales extranjeros.

**Artículo 4.** Sanciones. Las sanciones por los delitos previstos en esta Ley serán principales y accesorias.

Las sanciones principales concurrirán con las penas accesorias y ambas podrán también concurrir entre sí, de acuerdo con las circunstancias particulares del delito del cual se trate, en los términos indicados en la presente Ley.

**Artículo 5.** Responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando los delitos previstos en esta Ley fuesen cometidos por los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica, actuando en su nombre o representación, éstos responderán de acuerdo con su participación culpable.

La persona jurídica será sancionada en los términos previstos en esta Ley, en los casos en que el hecho punible haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de su actividad, con sus recursos sociales o en su interés exclusivo o preferente.

#### TÍTULO II DE LOS DELITOS

##### Capítulo I De los Delitos Contra los Sistemas que Utilizan Tecnologías de Información.

**Artículo 6.** Acceso indebido. Toda persona que sin la debida autorización o excediendo la que hubiere obtenido, acceda, intercepte, interfiera o use un sistema que utilice tecnologías de información, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.

**Artículo 7.** Sabotaje o daño a sistemas. Todo aquel que con intención destruya, dañe, modifique o realice cualquier acto que altere el funcionamiento o inutilice un sistema que utilice tecnologías de información o cualesquiera de los componentes que lo conforman, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.

Incurrirá en la misma pena quien destruya, dañe, modifique o inutilice la data o la información contenida en cualquier sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes.

La pena será de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil unidades tributarias, si los efectos indicados en el presente artículo se realizaren mediante la creación, introducción o transmisión intencional, por cualquier medio, de un virus o programa análogo.

**Artículo 8.** Favorecimiento culpable del sabotaje o daño. Si el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por imprudencia, negligencia, impericia o malservancia de las normas establecidas, se aplicará la pena correspondiente según el caso, con una reducción entre la mitad y dos tercios.

**Artículo 9.** Acceso indebido o sabotaje a sistemas protegidos. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán entre una tercera parte y la mitad, cuando los hechos allí previstos o sus efectos recaigan sobre cualesquiera de los componentes de un sistema que utilice tecnologías de información protegido por medidas de seguridad, que esté destinado a funciones públicas o que contenga información personal o patrimonial de personas naturales o jurídicas.

**Artículo 10.** Posenión de equipos o prestación de servicios de sabotaje. Quien importe, fabrique, distribuya, venda o utilice equipos, dispositivos o programas, con el propósito de destinarlos a vulnerar o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de información, o el que ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

**Artículo 11.** Espionaje informático. Toda persona que indebidamente obtenga, revele o difunda la data o información contenidas en un sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

La pena se aumentará de un tercio a la mitad, si el delito previsto en el presente artículo se cometiere con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro.

El aumento será de la mitad a dos tercios, si se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas, como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado.

**Artículo 12. Falsificación de documentos.** Quien, a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

Cuando el agente hubiere actuado con el fin de procurar para sí o para otro algún tipo de beneficio, la pena se aumentará entre un tercio y la mitad.

El aumento será de la mitad a dos tercios si del hecho resultare un perjuicio para otro.

#### Capítulo II De los Delitos Contra la Propiedad

**Artículo 13. Hurto.** Quien a través del uso de tecnologías de información, acceda, intercepte, interfiera, manipule o use de cualquier forma un sistema o medio de comunicación para apoderarse de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter patrimonial sustrayéndolos a su tenedor, con el fin de procurarse un provecho económico para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

**Artículo 14. Fraude.** Todo aquel que, a través del uso indebido de tecnologías de información, valiéndose de cualquier manipulación en sistemas o cualquiera de sus componentes, o en la data o información en ellos contenida, consiga insertar instrucciones falsas o fraudulentas, que produzcan un resultado que permita obtener un provecho injusto en perjuicio ajeno, será penado con prisión de tres a siete años y multa de trescientas a setecientas unidades tributarias.

**Artículo 15. Obtención indebida de bienes o servicios.** Quien, sin autorización para portarlos, utilice una tarjeta inteligente ajena o instrumento destinado a los mismos fines, o el que utilice indebidamente tecnologías de información para requerir la obtención de cualquier efecto, bien o servicio; o para proveer su pago sin erogar o asumir el compromiso de pago de la contraprestación debida, será castigado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

**Artículo 16. Manejo fraudulento de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos.** Toda persona que por cualquier medio cree, capture, grabe, copie, altere, duplique o elimine la data o información contenidas en una tarjeta inteligente o en cualquier instrumento destinado a los mismos fines; o la persona que, mediante cualquier uso indebido de tecnologías de información, cree, capture, duplique o altere la data o información en un sistema, con el objeto de incorporar usuarios, cuentas, registros o consumos inexistentes o modifique la cuantía de éstos, será penada con prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil unidades tributarias.

En la misma pena incurrirá quien, sin haber tomado parte en los hechos anteriores, adquiera, comercialice, posea, distribuya, venda o realice cualquier tipo de intermediación de tarjetas inteligentes o instrumentos destinados al mismo fin, o de la data o información contenidas en ellos o en un sistema.

**Artículo 17. Apropiación de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos.** Quien se apropie de una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines, que se haya perdido, extraviado o que haya sido entregado por equivocación, con el fin de retenerlo, usarlo, venderlo o transferirlo a una persona distinta del usuario autorizado o entidad emisora, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.

La misma pena se impondrá a quien adquiera o reciba la tarjeta o instrumento a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 18. Provisión indebida de bienes o servicios.** Todo aquel que, a sabiendas de que una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines,

se encuentra vencido, revocado; se haya indebidamente obtenido, retenido, falsificado, alterado; provea a quien los presente de dinero, efectos, bienes o servicios, o cualquier otra cosa de valor económico será penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

**Artículo 19. Posesión de equipo para falsificaciones.** Todo aquel que sin estar debidamente autorizado para emitir, fabricar o distribuir tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, reciba, adquiera, posea, transfiera, comercialice, distribuya, venda, controle o custodie cualquier equipo de fabricación de tarjetas inteligentes o de instrumentos destinados a los mismos fines, o cualquier equipo o componente que capture, grabe, copie o transmita la data o información de dichas tarjetas o instrumentos, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

#### Capítulo III De los Delitos Contra la Privacidad de las Personas y de las Comunicaciones

**Artículo 20. Violación de la privacidad de la data o información de carácter personal.** Toda persona que intencionalmente se apodere, utilice, modifique o elimine por cualquier medio, sin el consentimiento de su dueño, la data o información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un computador o sistema que utilice tecnologías de información, será penada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

La pena se incrementará de un tercio a la mitad si como consecuencia de los hechos anteriores resultare un perjuicio para el titular de la data o información o para un tercero.

**Artículo 21. Violación de la privacidad de las comunicaciones.** Toda persona que mediante el uso de tecnologías de información acceda, capture, intercepte, interfiera, reproduzca, modifique, desvíe o elimine cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena, será sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

**Artículo 22. Revelación indebida de data o información de carácter personal.** Quien revele, difunda o ceda, en todo o en parte, los hechos descubiertos, las imágenes, el audio o, en general, la data o información obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos 20 y 21, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

Si la revelación, difusión o cesión se hubieren realizado con un fin de lucro, o si resultare algún perjuicio para otro, la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

#### Capítulo IV De los Delitos Contra Niños, Niñas o Adolescentes

**Artículo 23. Difusión o exhibición de material pornográfico.** Todo aquel que, por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, exhiba, difunda, transmita o venda material pornográfico o reservado a personas adultas, sin realizar previamente las debidas advertencias para que el usuario restrinja el acceso a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

**Artículo 24. Exhibición pornográfica de niños o adolescentes.** Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, será penada con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.

#### Capítulo V De los Delitos Contra el Orden Económico

**Artículo 25. Apropiación de propiedad intelectual.** Quien sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un *software* u otra obra del intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.

**Artículo 26. Oferta engañosa.** Toda persona que ofrezca, comercialice o provea de bienes o servicios, mediante el uso de tecnologías de información, y haga

alegaciones falsas o atribuya características inciertas a cualquier elemento de dicha oferta, de modo que pueda resultar algún perjuicio para los consumidores, será sancionada con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias, sin perjuicio de la comisión de un delito más grave.

**TÍTULO III  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 27. Agravantes.** La pena correspondiente a los delitos previstos en la presente Ley se incrementará entre un tercio y la mitad:

1. Si para la realización del hecho se hubiere hecho uso de alguna contraseña ajena indebidamente obtenida, quitada, retenida o que se hubiere perdido.
2. Si el hecho hubiere sido cometido mediante el abuso de la posición de acceso a data o información reservada, o al conocimiento privilegiado de contraseñas, en razón del ejercicio de un cargo o función.

**Artículo 28. Agravante especial.** La sanción aplicable a las personas jurídicas por los delitos cometidos en las condiciones señaladas en el artículo 5 de esta Ley, será únicamente de multa, pero por el doble del monto establecido para el referido delito.

**Artículo 29. Penas accesorias.** Además de las penas principales previstas en los capítulos anteriores, se impondrán, necesariamente sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, las penas accesorias siguientes:

1. El comiso de equipos, dispositivos, instrumentos, materiales, útiles, herramientas y cualquier otro objeto que hayan sido utilizados para la comisión de los delitos previstos en los artículos 10 y 19 de la presente Ley.
2. El trabajo comunitario por el término de hasta tres años en los casos de los delitos previstos en los artículos 6 y 8 de esta Ley.
3. La inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos; para el ejercicio de la profesión, arte o industria; o para laborar en instituciones o empresas del ramo por un período de hasta tres (3) años después de cumplida o conmutada la sanción principal, cuando el delito se haya cometido con abuso de la posición de acceso a data o información reservadas, o al conocimiento privilegiado de contraseñas, en razón del ejercicio de un cargo o función públicas, del ejercicio privado de una profesión u oficio, o del desempeño en una institución o empresa privada, respectivamente.
4. La suspensión del permiso, registro o autorización para operar o para el ejercicio de cargos directivos y de representación de personas jurídicas vinculadas con el uso de tecnologías de información, hasta por el período de tres (3) años después de cumplida o conmutada la sanción principal, si para cometer el delito el agente se hubiere valido o hubiere hecho figurar a una persona jurídica.

**Artículo 30. Divulgación de la sentencia condenatoria.** El Tribunal podrá, además, disponer la publicación o difusión de la sentencia condenatoria por el medio que considere más idóneo.

**Artículo 31. Indemnización Civil.** En los casos de condena por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos II y V de esta Ley, el juez impondrá en la sentencia una indemnización en favor de la víctima por un monto equivalente al daño causado.

Para la determinación del monto de la indemnización acordada, el juez requerirá del auxilio de expertos.

**TÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 32. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia, treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 33. Derogatoria.** Se deroga cualquier disposición que colida con la presente Ley.

Data, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

**WILLIAN LARA**  
Presidente

**LEOPOLDO PUCHI**  
Primer Vicepresidente

**GERARDO SAER**  
Segundo Vicepresidente

**EUSTOQUIO CONTRERAS**  
Secretario

**VLADIMIR VILLEGAS**  
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
La Ministra de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado  
El Ministro de la Secretaría  
de la Presidencia  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio F-921 del 16 de Octubre de 2001;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7, de la Constitución de la República, y 33, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 32.759.393.259,00), al Presupuesto de Gastos vigente del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		Bs.	32.759.393.259
Programa:	01 "Consejo Nacional Electoral"	"	32.759.393.259
Actividad:	01 "Consejo Nacional Electoral"	"	32.759.393.259
Partida:	4.01 "Gastos de Personal"	"	19.468.881.161
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.01.00 "Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo"	"	3.078.558.804
	01.03.00 "Suplencias a empleados"	"	17.542.409
	01.04.00 "Sueldos personal en trámite de nombramiento"	"	225.000.000
	01.05.00 "Remuneraciones al personal en periodo de disponibilidad"	"	22.500.000
	01.06.00 "Remuneraciones al personal contratado"	Bs.	349.424.591
	01.08.00 "Salarios a obreros en puestos permanentes"	"	153.342.880
	02.01.00 "Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal fijo a tiempo completo"	"	338.999.990
	03.02.00 "Primas de transporte a empleados"	"	1.311.168
	03.98.00 "Otras primas a empleados"	"	958.953.151
	03.99.00 "Otras primas a obreros"	"	16.038.061
	04.01.00 "Complemento por horas extraordinarias a empleados"	"	150.000.000
	04.02.00 "Complemento por trabajo nocturno a empleados"	"	37.500.000
	04.03.00 "Complemento por gastos de alimentación a empleados"	"	75.000.000
	04.05.00 "Bono vacacional a empleados"	"	1.407.473.978
	04.09.00 "Complemento por comisión de servicios a empleados"	"	6.000.000
	04.10.00 "Complemento por horas extraordinarias a obreros"	"	22.500.000
	04.11.00 "Complemento por trabajo nocturno a obreros"	"	7.500.000
	04.12.00 "Complemento por gastos de alimentación a obreros"	"	30.000.000
	04.13.00 "Complemento por gastos de transporte a obreros"	"	11.250.000
	04.14.00 "Bono vacacional a obreros"	"	26.914.966
	04.98.00 "Otros complementos a empleados"	"	13.076.994
	04.99.00 "Otros Complementos a obreros"	"	1.200.000

05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	Bs.	4.494.000.000
05.03.00	"Aguinaldos a obreros"	"	157.000.000
06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por empleados"	"	136.146.938
06.03.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por empleados"	"	2.494.827.489
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	24.110.852
06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleado"	"	57.166.667
06.06.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por obreros"	"	20.658.420
06.07.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	"	22.246.708
06.08.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	"	3.540.283
06.09.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	"	3.206.375
07.01.00	"Capacitación y adiestramiento a empleados"	"	15.000.000
07.02.00	"Becas a empleados"	"	166.500.000
07.03.00	"Ayudas por matrimonio a empleados"	"	7.500.000
07.04.00	"Ayudas por nacimiento de hijos a empleados"	"	7.500.000
07.05.00	"Ayudas por defunción a empleados"	"	7.500.000
07.06.00	"Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a empleados"	Bs.	741.483.000
07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	"	341.516.849
07.09.00	"Ayudas para adquisición de uniformes y útiles escolares a empleados"	"	106.050.000
07.10.00	"Dotación de uniformes a empleados"	"	75.000.000
07.11.00	"Capacitación y adiestramiento a obreros"	"	3.750.000
07.12.00	"Becas a obreros"	"	16.176.000
07.13.00	"Ayudas por matrimonio a obreros"	"	3.000.000
07.14.00	"Ayudas por nacimiento de hijos a obreros"	"	3.000.000
07.15.00	"Ayudas por defunción a obreros"	"	5.500.000
07.16.00	"Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a obreros"	"	150.000.000
07.17.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por obreros"	"	15.120.232
07.19.00	"Ayudas para adquisición de uniformes y útiles escolares a obreros"	"	135.000.000
07.20.00	"Dotación de uniformes a obreros"	"	175.000.000
07.21.00	"Aporte patronal para gastos de guardería y preescolar para hijos de empleados"	"	147.031.459
07.22.00	"Aporte patronal para gastos de guardería y preescolar para hijos de obreros"	"	26.727.890

	07.99.00	"Otras subvenciones a obreros"	Bs.	30.810.007
	08.01.00	"Prestaciones sociales y otras indemnizaciones empleados"	"	2.812.500.000
	08.02.00	"Prestaciones sociales y otras indemnizaciones a obreros"	"	114.225.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	6.641.068.432
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.00	"Alquiler de edificios y locales"	"	480.274.762
	01.02.00	"Alquiler de locales para eventos especiales"	"	2.000.000
	02.02.00	"Alquiler de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	100.000.000
	02.07.00	"Alquiler de equipos de computación"	"	143.267.040
	02.08.00	"Alquiler de paquetes y programas de computación"	"	106.997.585
	02.99.00	"Alquileres de otras maquinarias y equipos"	"	55.133.122
	03.01.00	"Electricidad"	"	257.944.279
	03.03.00	"Agua"	"	12.761.060
	03.04.00	"Teléfono"	"	1.546.426.007
	03.06.00	"Aseo"	"	12.881.439
	04.03.00	"Estacionamiento"	"	1.000.000
	04.05.00	"Servicio de protección y traslado de fondos y de mensajería"	"	2.500.000
	05.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	2.000.000
	05.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	50.000.000
	05.03.00	"Relaciones Sociales"	"	20.000.000
	05.04.00	"Avisos"	"	65.000.000
	06.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	15.000.000
	07.01.00	"Vistosos y pasajes dentro del país"	"	150.000.000
	07.02.00	"Vistosos y pasajes fuera del país"	"	10.000.000
	08.05.00	"Servicios médicos, odontológicos y otros servicios de sanidad"	"	1.240.000.000
	08.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	1.660.000.000
	09.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte"	"	20.000.000
	09.07.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de oficina"	"	3.000.000
	09.08.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de computación"	"	629.883.158
	10.01.00	"Conservación y reparaciones menores de bienes del dominio privado"	"	5.000.000
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	50.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	195.500.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.07	"Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina"	"	2.000.000
	01.02.06	"Reparaciones mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina"	"	10.000.000

	03.04.00	"Máquinas y equipos de artes gráficas y reproducción"	Bs.	500.000
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	2.000.000
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deportes y recreación"	"	1.000.000
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	30.000.000
	09.02.00	"Equipos de procesamiento de datos"	"	20.000.000
	09.04.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	10.000.000
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	50.000.000
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	20.000.000
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	50.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias"	"	6.433.243.646
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.01	"Pensiones"	"	12.958.372
	01.01.02	"Jubilaciones"	"	2.687.729.225
	01.01.07	"Donaciones a personas"	"	20.000.000
	01.01.14	"Subsidios a centros de empleados"	"	75.000.000
	01.01.15	"Subsidios a organismos laborales y gremiales"	"	6.000.000
	01.03.01	"Aguinaldos al personal pensionado"	"	6.039.000
	01.03.02	"Aportes a caja de ahorro del personal pensionado"	"	1.418.250
	01.03.03	"Aportes al Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad personal pensionado"	"	129.166.667
	01.03.99	"Otras subvenciones socio-económicas del personal pensionado"	Bs.	75.000.000
	01.04.01	"Aguinaldos al personal jubilado"	"	2.599.193.000
	01.04.02	"Aportes a caja de ahorro del personal jubilado"	"	270.328.724
	01.04.03	"Aportes al Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad del personal jubilado"	"	356.258.608
	01.04.99	"Otras subvenciones socio-económicas del personal jubilado"	"	214.851.800

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil años. Año 191<sup>o</sup> de la Independencia y 142<sup>o</sup> de la Federación.

WILLIAN LARA  
Presidente

LEOPOLDO PUCHI  
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER  
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS  
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS  
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CONSIDERANDO**

Que la Asamblea Nacional ha nombrado una Comisión Especial que se encargará de buscar una solución concertada al problema de las familias que han adquirido bienes muebles e inmuebles, bajo la figura de Créditos Indexados y Cuotas "Ballón", la cual ha decidido instalar mesas de diálogos conformadas por las partes involucradas;

**CONSIDERANDO**

Que los representantes del Consejo Bancario Nacional y de la Asociación Bancaria de Venezuela en fecha 10 de octubre del presente año, aceptaron participar en las mesas de diálogos e igualmente se comprometían en exhortar con sus afiliados un compás de espera para las acciones judiciales en trámites o por intentar, la cual representa una sincera manifestación de buena voluntad para buscar una solución al problema;

**CONSIDERANDO**

Que inexplicablemente las Instancias Bancarias continúan con las publicaciones de carteles de remate e intimidación en las prensas regionales y nacionales, procedimientos de ejecución de hipotecas y procesos judiciales en cursos, colocando en estado de angustia y desconcierto a los deudores.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Exhortar a la Banca Nacional y al Sistema Financiero General la suspensión temporal de los procedimientos judiciales en curso, en contra de los deudores de Créditos Indexados, por constituir un factor perturbador en las mesas de diálogos que adelanta la Comisión Especial de la Asamblea Nacional, como una manifestación de buena voluntad, en la consecución de una salida favorable a las partes.

**SEGUNDO:** Solicitar a la Superintendencia de Bancos el apoyo al siguiente Acuerdo.

**TERCERO:** Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

**WILLIAN LARA**  
Presidente

**LEOPOLDO PUCHI**  
Primer Vicepresidente

**GERARDO SAER**  
Segundo Vicepresidente

**EUSTOQUIO CONTRERAS**  
Secretario

**VLADIMIR VILLEGAS**  
Subsecretario

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DEL SISTEMA DE  
TRANSPORTE FERROVIARIO NACIONAL**

Como consecuencia de nuestra historia y fruto de la relación entre la sociedad venezolana y su entorno, se presentan en la actualidad un conjunto de desequilibrios que el Gobierno Nacional ha sintetizado en cinco polos -social, económico, político, territorial e internacional- con la finalidad de planificar y actuar sobre ellos buscando crear condiciones de vida cada vez mejores para todos los venezolanos, a partir de la acción de un estado que asume como objetivo estratégico el desarrollo humano integral.

En el proceso del desarrollo, las infraestructuras, agua, energía y transporte conforman, junto a la producción y el comercio, las bases para el crecimiento económico sostenible. Este crecimiento junto al desarrollo socio-cultural y la transformación político-institucional constituyen los elementos indispensables para un desarrollo integral que armonice el crecimiento con calidad de vida y cuidado ambiental.

El desarrollo del territorio presente en la Visión de País deseada, busca producir un cambio en el patrón de ocupación y de inversión que existe en la actualidad, que libere el potencial productivo de la nación incidiendo sobre las relaciones políticas, sociales y económicas, mediante la promoción de una dinámica favorable en las actividades localizadas en los ejes de desconcentración Occidental, Oriental y Orinoco-Apure.

Al transporte de superficie le corresponde desempeñar un papel fundamental en el desarrollo del territorio como instrumento esencial para la estructuración del Sistema Regional-Urbano. En tal sentido, la utilización de medios de transporte eficientes, de bajo impacto ambiental que disminuyan la distancia económica entre espacios funcionales, afectarán positivamente las relaciones entre los centros urbanos, sus áreas de influencia y sus vínculos hacia espacios nacionales e Internacionales, a través de los puertos e interpuertos. Estos sistemas de transporte interrelacionarán los polos de crecimiento con las ciudades intermedias en los ejes de desconcentración y en el corredor de ciudades en el sur de la cordillera de la costa, a través de sistemas de transporte multimodales: ferroviario, acuático y carretero.

Dentro de este contexto, los sistemas de transporte ferroviario deberán insertarse como una pieza fundamental para el logro de los objetivos planteados. En primer lugar, los sistemas ferroviarios deberán interactuar dentro de una visión de conjunto con los demás modos de transporte. En segundo lugar, la acción conjunta de los modos ferroviario y acuático comunicarán a los ejes de desconcentración tanto internamente -incluido su respectivo puerto- como entre ellos, así como al corredor de ciudades intermedias al sur de la cordillera de la costa que complementará y reforzará al eje fluvial Orinoco-Apure. En tercer lugar, los sistemas antes descritos deberán interactuar con el modo carretero de manera fluida, conformando una red multimodal de transporte. Finalmente, los sistemas ferroviarios prestarán sus servicios en los corredores de desconcentración -ejes y ciudades intermedias- evitando la ruptura de carga, promoviendo así un mejor servicio.

La modalidad bajo la cual se implanten y operen los diferentes sistemas ferroviarios deberá orientarse al desarrollo, esto es, que los criterios para su análisis deberán contemplar esencialmente el componente social y concebirlo y utilizarlo como un instrumento potenciador de actividades productivas, de comercio y de intercambio social y cultural. Son de especial interés, la integración de las regiones periféricas dentro del país, lo cual fomentará el desarrollo de espacios que actualmente cuentan con conexiones de transporte difíciles y de bajo nivel de servicio.

Asimismo, es de vital importancia el efecto que la implantación de los corredores ferroviarios tiene sobre la Seguridad y Defensa del país, dado el potencial de movilización de grandes cargas hacia las fronteras, lo cual le asigna una importancia relevante en las conexiones binacionales.

Para alcanzar los objetivos planteados para el sector ferroviario, inscrito dentro de la visión futura del territorio descrita y dentro de una concepción humanista del desarrollo, se requiere de un instrumento legal que regule y oriente las acciones del Estado en lo relativo a la planificación, proyecto, construcción, operación y regulación de los sistemas de transporte ferroviario.

A estos fines se propone una nueva Ley del Sistema de Transporte Ferroviario que promueva y regule el recorrido hasta alcanzar los objetivos planteados.

En ese sentido, se buscó agrupar en ocho títulos de un solo texto legal las normas que regirán el Sistema de Transporte Ferroviario Nacional y su ente regulador, las actividades que comprende, las políticas bajo las cuales debe desarrollarse, los instrumentos que permitirán alcanzar la misión, las competencias de los distintos agentes que intervienen en el sector, la capacitación del personal, las normas de seguridad y las sanciones al incumplimiento.

Esta nueva Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional en su TÍTULO I contiene las Disposiciones Fundamentales entre las que se consagra el objeto de la Ley, la declaratoria de utilidad pública e interés social de las actividades relacionadas a su desarrollo, establece las disposiciones que regirán el Sistema de Transporte Ferroviario Nacional y las relaciones de derecho que surjan por su construcción y explotación, así como los principios rectores de su crecimiento. Se delimitan las competencias que tienen el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado como ente ejecutor de la política ferroviaria y regulador y el Ministerio de Infraestructura como ente creador de la Política y Planificador, se enumera en forma amplia lo que constituye el Sistema de Transporte Ferroviario Nacional y se hace una distinción de sus componentes según se utilicen para transporte público de pasajeros y carga o para transporte privado.

En el TÍTULO II se definen los instrumentos que permitirán al Estado lograr el desarrollo del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional y a las empresas públicas y privadas y a los gobiernos regionales y locales participar en la construcción y explotación del Sistema. Se otorga al Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado el carácter de regulador y se le genera la obligación de dictar las normas técnicas aplicables a los estudios, proyectos y construcción que garanticen la calidad, seguridad y homogeneidad del Sistema.

En el TÍTULO III se establecen los procedimientos para la constitución de servidumbres, y se delimitan los requerimientos de constitución de servidumbres, ocupaciones y expropiaciones que existen para la Construcción y Explotación del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.

En el TÍTULO IV se condensan las normas bajo las cuales debe funcionar el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, competencias, objeto, atribuciones, patrimonio y designación de su Directiva.

En el TÍTULO V se mantienen las normas relativas a la Escuela Ferroviaria Nacional para la capacitación del personal.

En el TÍTULO VI se consagra la necesidad de adoptar medidas de seguridad y se habilita al Ministro de Infraestructura para hacer encomiendas de gestión en materia de seguridad ferroviaria a un ente policial preexistente o a otro que se creare al efecto.

En el TÍTULO VII se desarrolla el sistema de sanciones con las previsiones procesales que se deben considerar y se establecen multas.

Por último, se abre un TÍTULO VIII de disposiciones finales, en el que hay un único artículo derogatorio.

Decreto Nº 1.445

13 de septiembre de 2001

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con el artículo 1 numeral 3, literal b de la Ley Nº 4 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

el siguiente

**DECRETO CON FUERZA DE LEY DEL SISTEMA DE  
TRANSPORTE FERROVIARIO NACIONAL**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Objeto**

**Artículo 1º.** El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán el Sistema de Transporte Ferroviario Nacional. Su planificación, construcción y explotación en el territorio nacional, así como las relaciones de derecho a que ello diere lugar, en concordancia con la política de desarrollo regional que dicte el Ejecutivo Nacional y con el desarrollo económico y social de la Nación.

**Declaratoria de Utilidad Pública**

**Artículo 2º.** Se declaran de utilidad pública e interés social las actividades relacionadas con la construcción y explotación, del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional. El Estado velará porque el desarrollo del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, se realice bajo los principios de equilibrio territorial, social y económico, confiabilidad, eficiencia, calidad, solidaridad y transparencia, considerando el uso racional y eficiente de los recursos, el Plan Nacional de Desarrollo Territorial, la preservación del medio ambiente y la calidad de servicio requerida por los usuarios.

**Sistema de Transporte Ferroviario Nacional**

**Artículo 3º.** El Sistema de Transporte Ferroviario Nacional comprende las infraestructuras, superestructuras, equipamientos necesarios para su operación y la prestación del servicio de transporte a los usuarios, así como las zonas de interpuertos para las transferencias de pasajeros, de carga y almacenamiento.

**Clasificación**

**Artículo 4º.** El Sistema de Transporte Ferroviario Nacional está comprendido por los ferrocarriles de transporte público y los de transporte privado.

Son ferrocarriles de transporte público los que llevan a cabo el transporte público de pasajeros y de carga, a cambio de una retribución económica a cargo de quien solicite el servicio.

Son ferrocarriles de transporte privado, aquellos que son explotados por particulares para fines relacionados con sus propias actividades.

**Paralización del Servicio de Transporte Público**

**Artículo 5º.** La prestación del servicio de transporte público dentro del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional sólo

podrá ser paralizada cuando se produzca un caso fortuito o un hecho de fuerza mayor.

#### **Suspensión del Servicio de Transporte**

**Artículo 6°.** El Ejecutivo Nacional podrá suspender total o parcialmente el servicio de transporte ferroviario por razones de interés general o por el incumplimiento de las normas relativas a la operatividad y mantenimiento del Sistema, o asumir el control del Sistema Ferroviario Nacional. Si la suspensión del servicio o su asunción por parte del Ejecutivo Nacional obedece a causas no imputables al concesionario u operador, deberá indemnizarse por los perjuicios económicos que ocasione tal medida de acuerdo con las previsiones estipuladas en el respectivo contrato de concesión u operación según se trate.

#### **Planificación**

**Artículo 7°.** Corresponde al Ministerio de Infraestructura la formulación y el seguimiento de la política del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, la elaboración de los planes que conformarán el Plan Ferroviario Nacional acorde con los lineamientos del Plan de Desarrollo Nacional, y la aprobación de las tarifas que proponga el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado por el uso de las vías y para el transporte de carga y pasajeros.

#### **Ejecución y Regulación**

**Artículo 8°.** El órgano ejecutor de la política ferroviaria nacional será el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado el cual, además, tendrá a su cargo la supervisión, fiscalización y control del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.

### **TITULO II**

#### **DE LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL**

##### **Desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional**

**Artículo 9°.** El Estado se encargará de la realización de los estudios, proyectos, construcción, desarrollo, ampliación, mantenimiento y explotación de los ferrocarriles de transporte público dentro del Sistema Ferroviario Nacional y lo llevará a cabo directamente o mediante concesiones, alianzas estratégicas, asociaciones o convenios con los Estados, Municipios y demás personas jurídicas públicas o privadas.

Las concesiones que se otorguen a las empresas públicas o privadas se registrarán por las normas establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones.

El titular de una concesión no podrá cederla o traspasarla total o parcialmente sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional por órgano del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.

##### **Normas Técnicas**

**Artículo 10.** El Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado dictará las normas técnicas aplicables al estudio, proyecto y construcción de cualquier obra relativa al Sistema Ferroviario Nacional para garantizar la calidad, seguridad y homogeneidad.

##### **Autorización para el Transporte privado**

**Artículo 11.** La construcción, explotación y uso del Sistema Ferroviario Nacional para transporte privado, así como de

ramales industriales, deberán cumplir con las normas técnicas establecidas en el artículo anterior, y requerirán de una autorización del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.

#### **Regulación del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional**

**Artículo 12.** El Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado será el encargado de regular todo lo relativo al servicio de transporte público del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, incluyendo la utilización de vías férreas, material rodante, tarifas, transporte de carga, pasajeros y equipajes, servicio de personal especializado y demás empleados.

Los Reglamentos que elaboren las empresas a los fines de su servicio interno sólo entrarán en vigor después de haber sido aprobados por el Ejecutivo Nacional a través del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.

#### **Empresas Ferroviarias**

**Artículo 13.** Los servicios de transporte público de carga y pasajeros podrán ser prestados por empresas públicas o privadas que a los efectos de este Decreto Ley se denominarán empresas ferroviarias, las cuales deberán cumplir con la normativa técnica y de operación que dicte el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, en su carácter de regulador del servicio, para obtener la habilitación administrativa correspondiente.

Las empresas ferroviarias que presten servicio público de transporte son responsables de las pérdidas, daños o retardos sufridos por los pasajeros o la carga, salvo que puedan demostrar que las causas no les son imputables.

#### **Transporte de Valores**

**Artículo 14.** El transporte de valores de toda clase lo efectuarán las empresas previa declaración y pago, por parte del remitente, de tarifas especiales y primas de seguros. No serán responsables las empresas de transporte ferroviario de servicio público por la pérdida o deterioro de aquellos valores para cuyo transporte no se hubiere cumplido con lo dispuesto en el presente artículo.

### **TITULO III**

#### **DE LAS SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES**

##### **Interconexión**

**Artículo 15.** Las empresas ferroviarias, de acuerdo con el Plan Ferroviario Nacional, están obligadas a permitir el paso de los ferrocarriles de operadoras distintas sobre la vía, y facilitar la interconexión a fin de garantizar la continuidad de los servicios de transporte ferroviario mediante el pago de un justo precio que deberán fijar de mutuo acuerdo. A tal fin, las empresas ferroviarias están obligadas a establecer condiciones de compatibilidad técnica entre los distintos sistemas que permitan la prestación de los servicios en condiciones de seguridad. El Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado establecerá las modalidades, requisitos y condiciones requeridas para realizar las interconexiones ferroviarias y su explotación.

##### **Adquisición de Bienes y Derechos**

**Artículo 16.** Las empresas ferroviarias tratarán directamente con los propietarios la adquisición de los bienes y derechos

requeridos para la realización de las obras necesarias para la prestación del servicio de transporte público. Si no hubiere acuerdo, se actuará conforme al procedimiento expropiatorio previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

#### Supuestos de Constitución de Servidumbre

**Artículo 17.** Todo inmueble está sujeto a la servidumbre que requiera el ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de transporte público ferroviario, las cuales comprenden:

1. Constituir derechos de paso que permitan la construcción de los terraplenes, viaductos y vías férreas propiamente dichas.
2. Crear vías de acceso que permitan la construcción, vigilancia, conservación, reparación, modificación o reubicación de las infraestructuras y superestructuras.
3. Ocupar temporalmente inmuebles, cuando la urgencia o necesidades del servicio así lo requieran.
4. Extraer materiales necesarios para la construcción de obras y constituir servidumbres de tránsito que permitan el acarreo de estos materiales.
5. Ocupar temporalmente los terrenos colindantes con el área afectada, que a juicio del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, sean indispensables para la ejecución de obras o instalación y reparación de las vías o material rodante. La ocupación temporal, en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses.

En estos casos el beneficiario de la servidumbre deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados en las áreas afectadas, de conformidad con el Reglamento de este Decreto Ley.

#### Daño al Inmueble Objeto de la Servidumbre

**Artículo 18.** Los daños y perjuicios que se ocasionen durante la construcción de las obras o en el caso de que las instalaciones ferroviarias causen algún daño al inmueble por causa imputable al beneficiario de la servidumbre, serán indemnizados, de conformidad con el Reglamento de este Decreto Ley.

#### Prohibiciones

**Artículo 19.** En el área afectada por servidumbre no podrán realizarse actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos del beneficiario de la servidumbre, sin la autorización escrita de éste.

#### Caducidad

**Artículo 20.** En caso de no iniciar las obras dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día de la constitución de la servidumbre, ésta caducará y el propietario del inmueble recobrará la plenitud de sus derechos sin estar obligado a reintegrar la indemnización.

#### Derechos Preexistentes

**Artículo 21.** En la construcción de las instalaciones ferroviarias se respetarán los derechos preexistentes sobre instalaciones destinadas a otros servicios, para lo cual se tomarán en cuenta las normas técnicas aplicables, de conformidad con el Reglamento de este Decreto Ley. En defecto de tales normas, se aplicarán los principios de equidad y racionalidad técnica y económica.

#### Utilización Para Otros Servicios

**Artículo 22.** Cuando se pretenda la utilización o aprovechamiento de las instalaciones ferroviarias existentes para el tendido de equipos destinados a otros servicios, además de los requisitos legales y técnicos correspondientes, se requerirá la autorización del titular de la servidumbre conforme con lo dispuesto en este Decreto Ley y su Reglamento.

#### Extinción

**Artículo 23.** La autoridad judicial competente podrá declarar la extinción de la servidumbre, a solicitud de parte, cuando:

1. Permanezca sin uso por más de dos (2) años, después de realizadas las instalaciones.
2. Sea destinada a un fin distinto a aquél para el cual se solicitó, salvo autorización previa.
3. Desaparezca la finalidad para la cual fue constituida.

#### Registro del Acuerdo

**Artículo 24.** El titular de una concesión u otra modalidad de contratación celebrada para la construcción, ampliación, mantenimiento y explotación de los ferrocarriles de transporte público dentro del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, podrá acordar con el propietario del inmueble y con los titulares de otros derechos reales, la constitución de la servidumbre necesaria para la construcción de obras relacionadas con el servicio de transporte ferroviario. Si se llegare a un acuerdo, éste se registrará ante la Oficina Subalterna de Registro Público de la jurisdicción correspondiente y se consignará copia del mismo ante el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.

#### Solicitud de Autorización para Tramitar la Servidumbre

**Artículo 25.** Si no se llegare al acuerdo previsto en el artículo anterior, el titular de la concesión o contrato de que se trate para la construcción, ampliación, mantenimiento y explotación de los ferrocarriles de transporte público dentro del Sistema Ferroviario de Transporte Nacional, solicitará al Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado su autorización para tramitar la servidumbre sobre el inmueble que requiera para la realización de obras necesarias en sus actividades. A la solicitud se adjuntará plano general del curso de la línea proyectada e informe técnico-económico justificativo señalando al menos sus características, los inmuebles afectados y una estimación del valor general de la obra. El Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado decidirá en un plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

#### Publicación de la Autorización

**Artículo 26.** La autorización para la tramitación de la servidumbre será declarada por Resolución del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la misma se indicará el inmueble objeto de la servidumbre, las zonas y grados de afectación, la identificación del titular de la servidumbre, así como todos los demás datos que señale el Reglamento de este Decreto Ley.

#### Procedimiento Judicial

**Artículo 27.** Otorgada la autorización conforme con lo previsto en el artículo anterior, el interesado solicitará ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil competente, la constitución de la servidumbre y la citación personal del propietario y de quienes tengan un derecho real sobre el inmueble objeto del gravamen, con indicación de sus nombres y apellidos, si fueren conocidos.

La contestación a la solicitud de imposición de servidumbre tendrá lugar dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la constancia en autos de la citación de los afectados o de la juramentación del defensor judicial, si fuere el caso.

#### Ocupación Previa

**Artículo 28.** Si el prestador del servicio califica la obra como de urgente realización y así la autoriza el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, en el mismo escrito de solicitud de servidumbre podrá requerir la ocupación previa del inmueble, la cual será acordada siempre que se consigne la indemnización que corresponda, estimada por el solicitante, conforme con lo previsto en este Decreto Ley. Antes de proceder a la ocupación previa, el Juez notificará a las personas afectadas sobre la solicitud y sobre la fecha que acuerde para realizar una inspección judicial, asistido de un experto, a objeto de dejar constancia del estado en que se encuentra el inmueble. En la inspección se dejará constancia de las obras, construcciones, plantaciones u otras bienhechurías existentes en la zona afectada que pudieran desaparecer, o cambiar de situación o estado. En el curso de la inspección pueden los titulares de derechos reales sobre el inmueble hacer las observaciones que tuvieren a bien, las cuales se harán constar en el acta. El Tribunal informará a los propietarios y titulares de derechos reales la consignación de la indemnización estimada por el beneficiario de la servidumbre, de la oportunidad para contestar la solicitud y para requerir una experticia en caso de no estar conforme.

Concluido el procedimiento a que se contrae este artículo, el Juez acordará la ocupación previa y el solicitante podrá ejercer los derechos que la servidumbre le confiere.

#### Citación por Edictos

**Artículo 29.** En caso de no practicarse personalmente las citaciones o notificaciones previstas en este instrumento, se harán por edictos publicados en la prensa, en dos (2) oportunidades con intervalos de cinco (5) días consecutivos entre una y otra publicación, en un periódico de los de mayor circulación en el país y en alguno de la ciudad sede del tribunal, si lo hubiere. De no lograrse mediante este último procedimiento la citación o notificación de los afectados, el Tribunal procederá a nombrar un defensor judicial.

Se tendrá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no compareciere a juramentarse en el primer día de despacho después de notificado, procediéndose de inmediato a nombrar un nuevo defensor judicial.

#### Oposición y Pruebas

**Artículo 30.** Si al contestarse la solicitud de servidumbre se hiciere oposición, se abrirá un lapso de cinco (5) días de despacho para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes. El Juez fijará la oportunidad para la presentación de informes dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio y dictará sentencia dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso anterior. El término para apelar será de tres (3) días.

#### Fijación de la Indemnización por Expertos

**Artículo 31.** Si al contestar la solicitud de constitución de servidumbre, el propietario o el titular de algún derecho real sobre el inmueble no estuviere conforme con la indemnización consignada, podrá solicitar que le sea fijada por expertos. La solicitud deberá contener las razones de hecho y de derecho que considere convenientes para fundamentar su petición de fijación de la indemnización por los expertos, o bien alegar que

la constitución de la servidumbre debe ser total, pues la parcial inutiliza el inmueble o lo hace impropio para el uso al cual está destinado, conforme a proyecto aprobado por los organismos públicos competentes antes de la constitución del gravamen.

#### Citación

**Artículo 32.** Introducida la solicitud del afectado prevista en el artículo anterior, el Tribunal le dará entrada y ordenará citar personalmente al beneficiario de la servidumbre. De no ser posible se procederá conforme con lo previsto en el artículo 30 del presente Decreto Ley, para que comparezca al Tribunal dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a que conste en autos su citación, por sí o por medio de apoderado.

#### Nombramiento de Expertos

**Artículo 33.** El acto de nombramiento de expertos tendrá lugar el tercer día de despacho siguiente al vencimiento del lapso fijado en el artículo anterior, a la hora que fije el Tribunal.

#### Decisión

**Artículo 34.** Consignado el informe de avalúo, dentro del lapso que fije el juez, éste dictará decisión sobre la constitución de la servidumbre y el monto de la indemnización que corresponda, dentro de los quince (15) días de despacho siguientes. La decisión es apelable dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la fecha de su publicación, o de la notificación a las partes.

#### Ejecución de la Decisión

**Artículo 35.** Firme la decisión, el Juez de Primera Instancia procederá a su ejecución y consignado el monto de la indemnización o la constancia de haberse realizado el pago, ordenará que se expida copia de la sentencia que declara la imposición de la servidumbre, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva.

#### Disposición Supletoria

**Artículo 36.** En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil sobre Servidumbres Prediales, las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

### TITULO IV

#### DEL INSTITUTO AUTONOMO DE FERROCARRILES DEL ESTADO

#### Privilegios

**Artículo 37.** El Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado está adscrito al Ministerio de Infraestructura, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la República, autonomía financiera, administrativa y organizativa y goza de las prerrogativas y privilegios otorgados a la República.

#### Objetivo y Atribuciones

**Artículo 38.** El Instituto tiene como objetivo el estudio, proyecto, construcción, desarrollo, ampliación, conservación,

mantenimiento y explotación de los ferrocarriles de transporte público dentro del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, lo cual realizará en los términos establecidos en el artículo 9 del presente Decreto Ley; también tendrá a su cargo la supervisión, fiscalización y control del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional; y la ejecución de todos los actos tendentes al cumplimiento de sus actividades, para lo cual podrá:

- a) Realizar todo tipo de contratos, operaciones y negocios que sean convenientes y necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios propios del Instituto.
- b) Realizar todo tipo de contratos, asociaciones, operaciones y negocios que sean convenientes y necesarios para desarrollar el proyecto, construcción y explotación de nuevos tramos y servicios de transporte ferroviario en general.
- c) Proponer al Ministerio de Infraestructura el régimen tarifario a ser pagado por el uso de las vías y para el transporte de carga y pasajeros para su aprobación, y efectuar la correspondiente aplicación para su liquidación y recaudación.
- d) Promover el desarrollo de las industrias nacionales conexas al Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
- e) Otorgar las autorizaciones administrativas previstas en este Decreto Ley.

#### Domicilio

**Artículo 39.** El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer en cualquier parte del territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Infraestructura, las oficinas y dependencias que considere necesarias.

#### Patrimonio

**Artículo 40.** El patrimonio del Instituto está constituido por:

- a) Todos los bienes, derechos y acciones que actualmente le pertenecen por cualquier título.
- b) Los aportes presupuestarios que le haga el Ejecutivo Nacional.
- c) Los beneficios o recursos que obtenga como producto de sus actividades.
- d) Los productos resultantes de las operaciones y negocios que celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- e) Los derechos y acciones que adquiera el Instituto por cualquier acto jurídico válido.
- f) El producto de las sanciones que imponga.

#### Control Fiscal

**Artículo 41.** Los ingresos, gastos, operaciones y bienes del Instituto estarán sometidos al control previsto para la Administración Nacional Descentralizada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

El Instituto tendrá un Contralor Interno designado y removido de conformidad con dicha Ley, con las competencias y atribuciones que en ella se le asignan.

#### Administración

**Artículo 42.** El Instituto tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cinco (5) vocales, de los cuales dos (2) ejercerán la representación de los trabajadores.

#### Quórum

**Artículo 43.** El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia del Presidente o quien haga sus veces y de la

mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se tomarán válidamente con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

#### Suplencias

**Artículo 44.** Cada vocal tendrá un suplente, quien llenará las ausencias temporales del principal, y será designado en la misma oportunidad que éste.

#### Nombramiento del Consejo Directivo

**Artículo 45.** El Presidente, el Vicepresidente y tres (3) de los vocales serán de libre nombramiento y remoción por parte del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Infraestructura. Los vocales que representen a los trabajadores serán designados de conformidad con las leyes que rigen la materia.

#### Remuneración

**Artículo 46.** Los miembros del Consejo Directivo gozarán de una dieta por concepto de asistencia a las reuniones, y no podrán celebrar ningún tipo de contrato con el Instituto salvo para el uso del servicio de transporte público ferroviario, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

#### Atribuciones

**Artículo 47.** El Consejo Directivo ejercerá la suprema dirección y administración del Instituto, fijará las políticas del mismo en atención a las directrices emanadas del Ejecutivo Nacional, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes operativos del Instituto.
2. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto.
3. Aprobar la Memoria Anual y los Estados Financieros.
4. Aprobar la estructura organizativa del Instituto.
5. Resolver acerca de la creación de empresas relacionadas con las actividades del Instituto o su participación en las mismas.
6. Aprobar la desincorporación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Instituto.
7. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
8. Resolver acerca de los planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.
9. Evaluar los proyectos ferroviarios de entidades públicas y privadas y realizar la inspección y calificación de los mismos.
10. Realizar las actividades que, dentro del ámbito de la competencia del Instituto, le encomiende el Ejecutivo Nacional.
11. Proponer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Infraestructura, los proyectos de Reglamentos del presente Decreto Ley.
12. Aprobar los Reglamentos Internos del Instituto propuestos por el Presidente y sus modificaciones.
13. Autorizar la suscripción y extensión de la contratación colectiva con sus trabajadores en los términos señalados por la Ley.
14. Aprobar la creación de oficinas regionales.
15. Autorizar todos los actos, contratos, negociaciones y convenios cuyo monto exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.). Cuando excedan de las veintiocho mil unidades tributarias (28.000 U.T.) requerirán, adicionalmente, la autorización del Ministro de Infraestructura.
16. Resolver los procedimientos administrativos a que se contrae el Título VII del presente Decreto Ley.

#### Atribuciones del Presidente

**Artículo 48.** El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

1. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo y cumplir y hacer cumplir sus decisiones.
2. Ejercer la representación del Instituto.
3. Abrir y movilizar cuentas bancarias conjuntamente con otro funcionario o funcionaria, de un nivel gerencial o directivo del instituto.
4. Dirigir, organizar y coordinar el funcionamiento del Instituto.
5. Nombrar y remover el personal en conformidad con las disposiciones legales.
6. Delegar en otros funcionarios del Instituto la firma de determinadas actuaciones que le corresponda.
7. Autorizar todos los actos, contratos, negociaciones y convenios cuyo monto no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T).
8. Nombrar apoderados para los casos judiciales o extrajudiciales, previa autorización del Consejo Directivo.

#### Atribuciones del Vicepresidente

**Artículo 49.** Corresponde al Vicepresidente:

1. Suplir las ausencias temporales del Presidente.
2. Realizar y ejecutar las actividades que le asigne el Consejo Directivo.

#### Atribuciones De los Vocales

**Artículo 50.** Corresponde a los Vocales:

1. Participar en las decisiones de los asuntos que sean tratados en las sesiones del Consejo Directivo.
2. Estudiar los asuntos que les sean encomendados por el Consejo Directivo e informar a éste en cada caso.

### TITULO V

#### DE LA ESCUELA NACIONAL DE FORMACION FERROVIARIA

##### Objeto

**Artículo 51.** La Escuela Nacional de Formación Ferroviaria, adscrita al Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, tiene como objeto capacitar y perfeccionar al personal técnico y profesional que requiera la actividad ferroviaria.

##### Regulaciones

**Artículo 52.** El régimen, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de Formación Ferroviaria y los títulos y diplomas que la misma otorgue serán establecidos de conformidad con la Ley Orgánica de Educación.

### TITULO VI

#### DE LA SEGURIDAD FERROVIARIA

##### Medidas de Seguridad

**Artículo 53.** Quienes presten servicio u operen el servicio del transporte ferroviario adoptarán las medidas de seguridad necesarias para la protección y comodidad del usuario, la prevención de accidentes de cualquier naturaleza, la preservación del patrimonio vinculado al servicio público, la regularidad y normalidad del tráfico y el mantenimiento del orden en todas sus dependencias.

#### Cuerpo de Seguridad Ferroviaria

**Artículo 54.** El Ministro de Infraestructura, si lo considerara conveniente y mediante Resolución motivada, de acuerdo con las circunstancias particulares del servicio, podrá encomendar las funciones de seguridad ferroviaria a un organismo policial preexistente o a un cuerpo que se creare para estos fines.

Conforme a lo dispuesto en este Decreto Ley, en su reglamento y en los reglamentos internos y operativos que se dicten, el Cuerpo de Seguridad Ferroviaria ejercerá sus funciones en las áreas de servicios de transporte ferroviario, especialmente en las estaciones, entradas, trenes y centros de control de operaciones.

##### Funciones

**Artículo 55.** El Cuerpo de Seguridad Ferroviaria a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el mantenimiento del orden público y en la prevención de hechos punibles y de accidentes.
2. Actuar como órgano de apoyo legal a la investigación criminal de conformidad con la Ley que rija la materia. En consecuencia deberá:
  - a) Realizar las actividades encaminadas a garantizar la protección del sitio del suceso.
  - b) Impedir que las evidencias del hecho desaparezcan o sean modificadas.
  - c) Asegurar la identificación de las personas que tengan conocimiento del hecho.
  - d) De ser necesario, identificar y aprehender a los presuntos autores o partícipes de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes que rijan la materia.
  - e) Las que le sean atribuidas por otras leyes.

##### Actuación en Caso de Accidentes

**Artículo 56.** En caso de muerte o de lesiones que comprometan el normal desenvolvimiento del tráfico, el Cuerpo de Seguridad Ferroviaria procederá al auxilio de los lesionados y autorizará, en ausencia de los funcionarios competentes, la remoción del cadáver y de los objetos relacionados con el hecho.

##### Acta de Levantamiento de Cadáveres

**Artículo 57.** Antes de proceder a la remoción del cadáver y de los objetos, el Cuerpo de Seguridad Ferroviaria levantará un acta conforme a los términos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Practicadas las referidas actuaciones se restablecerá el servicio de transporte ferroviario.

### TITULO VII

#### DE LAS SANCIONES

##### Tipo de Sanciones

**Artículo 58.** Las sanciones al incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto Ley podrán ser pecuniarias, administrativas, o disciplinarias y son independientes de la responsabilidad civil, penal o administrativa que tal incumplimiento pueda generar.

### Sanciones Administrativas

**Artículo 59.** Las sanciones administrativas a que hace referencia el artículo anterior pueden ser de tres tipos: La paralización temporal de las operaciones que involucren la prestación del servicio de transporte ferroviario, la declaratoria de caducidad y la revocatoria de la autorización en el caso de ferrocarriles de transporte privado o de la concesión o contrato de operación para el caso de transporte público.

### Paralización Temporal

**Artículo 60.** La paralización temporal de las operaciones que involucren la prestación del servicio de transporte ferroviario estará comprendida entre un límite mínimo de un (1) mes y hasta un máximo de un (1) año, dependiendo de la gravedad del incumplimiento que dio origen a la imposición de la sanción. La paralización temporal de las operaciones a la cual se refiere el presente artículo procederá en todas aquellas situaciones en las cuales el concesionario, operador o prestador del servicio en el caso de ferrocarriles de transporte público, incumpla las disposiciones contenidas en este Decreto Ley, las previstas en los contratos de concesión u operación, según se trate, o en la autorización otorgada para la operación de ferrocarriles de transporte privado.

### Declaratoria de Caducidad

**Artículo 61.** La declaratoria de caducidad de la autorización, de los contratos de concesión o de operación, según sea el caso, procederá cuando expire el plazo otorgado en la autorización, contrato de concesión o contrato de operación, respectivamente, sin que el autorizado, concesionario u operador haya dado inicio a la construcción, explotación u operación de las actividades objeto de las mismas. En ese caso, el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado deberá iniciar un nuevo procedimiento para autorizar, otorgar la concesión o contratar al operador, si lo considerare necesario para el servicio.

### Revocatoria

**Artículo 62.** La revocatoria de la autorización para la operación de ferrocarriles de transporte privado y del contrato de concesión u operación para los ferrocarriles de transporte público, según sea el caso, procederá cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Ley, su Reglamento y en la autorización, contrato de concesión o contrato de operación del cual se trate.

La revocatoria establecida en el presente artículo acarreará la inhabilitación por espacio de cinco (5) años para obtener otra autorización, concesión o contrato de operación, contados a partir del momento en que el acto administrativo revocatorio quede firme.

### Responsabilidad de los Funcionarios

**Artículo 63.** Los trabajadores al servicio del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado son responsables por los daños que causen en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones disciplinarias que el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado imponga a los trabajadores a su servicio podrán consistir en amonestaciones verbales o escritas, despido o la destitución del cargo, de acuerdo con las leyes que regulan la materia sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

### Multas Hasta 20.000 Unidades Tributarias.

**Artículo 64.** Será sancionado con multa de hasta veinte mil (20.000) unidades tributarias, quien:

1. Cause interferencias perjudiciales de manera culposa al Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
2. Se niegue a permitir que funcionarios del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, debidamente autorizados, tengan acceso a las instalaciones o equipos que les corresponda inspeccionar.
3. Suministre al Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado información inexacta o incompleta que pueda inducir en error a los usuarios o al Instituto.

### Multas Hasta 50.000 Unidades Tributarias.

**Artículo 65.** Se sancionará con multa de hasta cincuenta mil (50.000) unidades tributarias a quien:

1. Instale, opere o preste servicios ferroviarios sin la expresa autorización del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado o incumpla los parámetros de calidad y eficiencia que se determinen en el Reglamento o en el contrato.
2. Ocasiona en forma dolosa la interrupción total o parcial del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.
3. Desacate las órdenes de requisición y movilización en situaciones de contingencia.

### Incremento de las Multas

**Artículo 66.** En caso de reincidencia en las violaciones e incumplimientos previstos en este Título, el Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado impondrá multas incrementadas sucesivamente en un veinticinco por ciento (25%) hasta el total máximo previsto para el tipo, sin perjuicio de la posibilidad de revocar la autorización administrativa, la concesión o el contrato de operación correspondiente.

### Otras Sanciones

**Artículo 67.** Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en este Decreto Ley, podrá ser sancionado con la suspensión hasta por el lapso de un (1) año o con la revocatoria de la autorización administrativa, concesión o del contrato de operación según el caso.

## TITULO VIII

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**Artículo 68.** Los procedimientos para la determinación de las infracciones administrativas se iniciarán por denuncia o de oficio.

**Artículo 69.** La denuncia deberá contener:

1. La identificación del denunciante y en su caso, de la persona que actúe como su representante.
2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
3. Los hechos denunciados expresados con claridad.
4. La identificación del presunto infractor.
5. Referencia a los anexos que se acompañan, si es el caso.
6. Cualquier otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.
7. Las firmas de los interesados.  
La denuncia que se haga en forma oral deberá hacer referencia a todos los aspectos antes señalados, de lo cual se dejará constancia por escrito.

**Artículo 70.** El procedimiento se iniciará, oída la opinión de la Consultoría Jurídica, mediante acto de apertura dictado por el Consejo Directivo que ordenará la formación de un expediente, debidamente foliado.

El denunciante podrá recurrir de la negativa del Consejo Directivo a abrir el procedimiento sancionatorio.

**Artículo 71.** El Consejo Directivo, durante todo el procedimiento, actuará con la debida ponderación de las circunstancias, tomando en cuenta los perjuicios graves que pudiesen sufrir los operadores y usuarios afectados por la conducta del presunto infractor y los perjuicios que pudiesen ocasionarse, todo en atención del buen derecho que emergiere de la situación.

**Artículo 72.** El acto de apertura deberá ser suficientemente motivado y deberá establecer con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos.

**Artículo 73.** En el caso de concurrencia de hechos constitutivos de distintas infracciones presuntamente cometidas por uno o varios sujetos, podrán acumularse las causas respectivas en un solo procedimiento sancionatorio.

**Artículo 74.** El presunto infractor será notificado personalmente en el lapso de cinco (5) días hábiles, mediante la entrega de una copia certificada del acto de apertura, contra recibo que deberá firmar y en el cual se dejará constancia de la fecha de entrega. Podrá también ser notificado por constancia escrita que se entregará a persona mayor de edad que habite o trabaje en su domicilio o residencia, quien deberá identificarse con su nombre, apellido y número de cédula de identidad; firmar el recibo correspondiente e indicar la fecha de entrega, de todo lo cual se dejará copia. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello y se fijará copia de dicha notificación en la puerta del domicilio o residencia. También se entenderá notificado personalmente el presunto infractor, cuando realice cualquier actuación que implique conocimiento del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.

Cuando no sean posibles las notificaciones anteriores se procederá a la publicación del acto de apertura o de un resumen del mismo, por una sola vez, en dos de los diarios de mayor circulación nacional. En este caso se entenderá que el interesado ha quedado notificado transcurridos quince (15) días continuos después de la fecha de la publicación, circunstancia que se advertirá en el respectivo aviso.

**Artículo 75.** El gerente, el director, el administrador, el representante legal o judicial de las personas jurídicas, se entenderá facultado para ser notificado, a nombre de las mismas, no obstante cualquier limitación establecida en sus estatutos o actas constitutivas.

**Artículo 76.** A partir de la fecha de la notificación o transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 74 para que se tenga por efectuada la notificación, se dejará transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles, vencido el cual se fijará fecha y hora para que el presunto infractor exponga en forma oral lo que juzgue conveniente para su defensa, de lo cual se dejará constancia en acta que se levantará al efecto. Al finalizar el acto, el interesado podrá consignar los alegatos y pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 77.** La Consultoría Jurídica sustanciará el expediente, el cual deberá contener los documentos, declaraciones,

experticias, informes y demás elementos de juicio que se estimen necesarios para esclarecer la verdad de los hechos que se investigan.

Cualquier particular podrá consignar en el expediente los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 78.** Si en el curso de la investigación se determina que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas a las establecidas en el acto de apertura, el Consultor Jurídico lo comunicará al Consejo Directivo para que modifique dicho acto. El acto así modificado se notificará al presunto infractor, a quien se le otorgará un nuevo lapso de quince (15) días hábiles, para que consigne los alegatos y pruebas que crea procedentes.

En caso de que apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a este Decreto Ley, el Consejo Directivo ordenará la apertura de otro procedimiento sancionatorio u ordenará su acumulación, si los hechos involucran a los mismos presuntos infractores.

**Artículo 79.** En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, en Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, por órgano de la Consultoría Jurídica, tendrá las más amplias potestades de investigación, respetando el principio de libertad de prueba.

**Artículo 80.** La Consultoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación del procedimiento, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Solicitar a otros organismos públicos información respecto a los hechos investigados o a las personas involucradas, siempre que dicha información no hubiese sido declarada confidencial o secreta conforme a la ley.
4. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 81.** El Consejo Directivo del Instituto, una vez iniciado el procedimiento o durante su transcurso, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial, de las actividades presuntamente infractoras.
2. Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el asunto.
3. Proceder a asumir la prestación del servicio.
4. Proceder a la ocupación temporal o cierre de las instalaciones o recintos de uso ferroviario, cuando se presten servicios ferroviarios sin la expresa autorización del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.
5. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.

**Artículo 82.** Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el Consejo Directivo en el acto de apertura del procedimiento, con carácter provisional, cuando razones de urgencia así lo ameriten. Ejecutada la medida cautelar, el Consejo Directivo deberá pronunciarse en un lapso de quince (15) días hábiles, confirmando, modificando o revocando la medida adoptada.

**Artículo 83.** Acordada la medida, se notificará en el lapso de cinco (5) días hábiles a aquel contra el cual obre directamente y

a los terceros interesados. Una vez efectuada la notificación, el interesado podrá oponerse a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Aunque no hayan sido notificados, podrán igualmente oponerse cuando tengan conocimiento de la medida por cualquier medio.

Formulada la oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles, dentro de la cual el oponente podrá hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, el Consejo Directivo decidirá lo conducente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**Artículo 84.** El Consejo Directivo procederá a revocar la medida cuando estime que su mantenimiento no se justifica. En todo caso, los efectos de las medidas cautelares que se hubieren dictado cesarán cuando se dicte la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio o transcurra el plazo para la decisión definitiva sin que ésta se hubiera producido.

**Artículo 85.** La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al auto de apertura, pero podrá prorrogarse hasta por diez (10) días hábiles cuando la complejidad del asunto así lo requiera, a juicio de la Consultoría Jurídica. Transcurridos estos lapsos, la Consultoría no podrá seguir conociendo, declarará terminada la sustanciación y remitirá el expediente en el estado en que se encuentre al Consejo Directivo.

**Artículo 86.** El Consejo Directivo, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, dictará la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del expediente. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince (15) días hábiles.

**Artículo 87.** En la decisión se determinará la existencia o no de infracciones y en caso afirmativo, se impondrán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que diere lugar.

Vencidos los lapsos para decidir sin haber pronunciamiento, el procedimiento se considerará terminado y sin efectos todas las actuaciones realizadas.

**Artículo 88.** De las decisiones del Consejo Directivo se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual deberá decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, vencido este lapso se podrá interponer recurso jerárquico ante el Ministerio de Infraestructura dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El Ministro deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, vencidos los cuales, en caso de negativa o falta de pronunciamiento, se considerará denegado el recurso y agotada la vía administrativa.

En caso de optar por la vía administrativa, esta deberá agotarse íntegramente antes de acudir a la vía judicial.

**Artículo 89.** Las decisiones del Consejo Directivo podrán ser recurridas directamente en vía judicial, sin necesidad de agotar la vía administrativa. En este caso el recurso se interpondrá ante el tribunal contencioso administrativo competente, en el lapso de tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación de la decisión.

**Artículo 90.** La persona sancionada deberá ejecutar voluntariamente lo decidido por el Consejo Directivo dentro del lapso que al efecto se fije en la decisión.

**Artículo 91.** La falta de pago, una vez que la obligación se hace exigible, hace surgir, sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses de mora, desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda, equivalente al doce por ciento (12%) anual.

Recurrida la multa, dejarán de causarse los intereses moratorios hasta el momento en que haya decisión definitivamente firme que declare su procedencia. A partir de la fecha de esta decisión, hasta el día del pago, volverán a causarse los intereses moratorios.

**Artículo 92.** Decidida la procedencia de la multa y de los intereses moratorios causados en la decisión definitivamente firme que se produzca, sea en vía administrativa o jurisdiccional se ordenará el pago de intereses resarcitorios desde la fecha de interposición del recurso jerárquico hasta la fecha de la respectiva decisión, calculados a la tasa máxima activa bancaria incrementada en tres puntos porcentuales, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuviesen vigentes. A los efectos indicados, se aplicará la tasa máxima activa bancaria que fije la administración tributaria conforme al Código Orgánico Tributario.

**Artículo 93.** Cuando los créditos a favor del Instituto Autónomo Ferrocarriles del Estado, por concepto de multas e intereses, no hayan sido pagados en la fecha en que se hagan exigibles, el Consejo Directivo procederá a demandar judicialmente su pago, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los créditos fiscales. A tales efectos, constituirán títulos ejecutivos los documentos que evidencien la existencia, liquidación y exigibilidad de dichos créditos.

**Artículo 94.** En todo lo no previsto en este capítulo se aplicará supletoriamente la ley aplicable en materia de procedimientos administrativos.

**TITULO IX**  
**DISPOSICION FINAL**

**Unica:** Se derogan la Ley de Ferrocarriles del dos de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial del 7 de agosto de 1957 y la Ley del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado del 3 de agosto de 1981 publicada en la Gaceta Oficial del 27 de agosto de 1981.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
La Ministra de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

CARLOS GENATTOS SEQUERA

Refrendado  
El Ministro de la Secretaría  
de la Presidencia  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
Y JUSTICIA**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
191º y 142º

Nº 341

Fecha 26-10-2001

**RESOLUCIÓN**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 8 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Carrera Administrativa y en el artículo 1º del Decreto 304 de fecha 11-09-99, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.786 de fecha 14-09-99, designo al ciudadano **RAFAEL TORREALBA ALVAREZ**, cédula de identidad N° V-434.338, como **NOTARIO PUBLICO QUINTO DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO MIRANDA**, en sustitución de la ciudadana **MARIA TERESA GOMEZ**.

Se delega la juramentación en el ciudadano PEDRO R. OCHOA MENDEZ, Cédula de Identidad N° V-3.742.343, en su carácter de Registrador Principal del Estado Miranda, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Carrera Administrativa y en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese,

**LUIS MIQUILENA**  
Ministro del Interior y Justicia

## MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

### RESOLUCIÓN

FECHA: 11 OCT 2001

N° 213.01

Visto que, en fecha 25 de enero de 1995, mediante Resolución N° 031-95, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.850 Extraordinario de fecha 2 de febrero de 1995, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, resolvió intervenir la empresa COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 18 de enero de 1990, bajo el N° 55, Tomo 12-A Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO.

Visto que, en fecha 19 de junio de 2000, mediante Resolución N° 185.00, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.981 de fecha 27 de junio de 2000, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras designó a los ciudadanos Leida Mendoza, Víctor Hernández Dedondy y Rafael Ramos de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 4.023.253, 952.834 y 3.548.049 respectivamente, Interventores de la sociedad mercantil COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A.

Visto que, los Interventores de la sociedad mercantil en comento, presentaron a la consideración de esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, un Informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1.- La sociedad mercantil COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A., actualmente se encuentra inactiva y no cumple con su objeto social.
- 2.- Presenta activos por la cantidad de CIENTO DIECISIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 117.000,00), los cuales son de dudosa recuperación por cuanto dependen del pago o cancelación por parte de otras empresas del Grupo en similar situación financiera, así como pasivos por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL BOLÍVARES (Bs. 29.126.000,00).
- 3.- Presenta un déficit acumulado de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 29.509.000,00), el cual ubica su patrimonio en la cantidad negativa de VEINTINUEVE MILLONES NUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 29.009.000,00).

Visto que, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, solicitó al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), informara si la empresa COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A., poseía inmuebles que le hubieran sido dados en garantía, y que consecuentemente resultaran de su interés.

Visto que, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) remitió a este Organismo, oficio identificado con el N° PRE-0276 de fecha 11 de agosto de 2001, a través del cual informó que COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A., no es propietaria de activos que hayan sido cedidos en garantía a ese Fondo y que considera procedente la liquidación solicitada por los Interventores de la misma.

Visto que, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, una vez examinada la información suministrada por los Interventores de la empresa COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A., no tiene objeción que realice con respecto a la liquidación de la empresa mencionada.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera,

### RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A.
- 2.- Notificar a COMERCIALIZADORA DE BIENES QUIRIE, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con el Parágrafo Tercero del artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera y los artículos 262 y 263 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, designe a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación, por ser ésta una empresa relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO.

Contra esta decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera

de lo Contencioso-Administrativo dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de la notificación de aquella que resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste llegase a interponerse, a tenor de lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

**ALEJANDRO CARIBAS**  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

### RESUELTO

NÚMERO: 210.01

FECHA: 11 OCT 2001

Por cuanto en la Resolución N° 156.01 de fecha 16 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.266 de fecha 22 de agosto de 2001, se incurrió en error material en cuanto a la denominación de la sociedad mercantil INVERSIONES EL CARITE, C.A., al indicar que la misma se denominaba INVERSIONES EL CATIRE, C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procediéndose a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y publíquese,

**ALEJANDRO CARIBAS**  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

### RESOLUCIÓN

NÚMERO: 156.01

FECHA: 16/8/2001

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 254 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera,

### RESUELVE

- 1.- Designar a los ciudadanos William Rafael Grillet Guarisma, Rigoberto Antonio Rincón González y Luis Marín, titulares de las cédulas de identidad Nos. 4.822.225, 2.874.302 y 1.321.905 respectivamente, como Interventores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO MARACAIBO e intervenidas a través de las Resoluciones cuyos números y fechas se indican a continuación:

Empresa	Resolución Intervención	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1. Barimar Viejas, C.A.	565-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
2. Inmobiliaria Bancomera, C.A.	588-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
3. Inversiones 2612, C.A.	572-11-97	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
4. Inversiones 2613, C.A.	570-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
5. Inversiones 2615, C.A.	609-0997	29/05/97	5.545 (E)	25/07/01
6. Inversiones 2704, C.A.	571-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
7. Inversiones 2705, C.A.	566-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
8. Inversiones 2708, C.A.	567-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
9. Inversiones 6040, C.A.	581-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
10. Inversiones 6270, C.A.	568-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
11. Inversiones Altagracia, C.A.	562-0997	29/05/97	5.545 (E)	25/07/01
12. Inversiones Barcoyer, C.A.	575-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
13. Inversiones de Representaciones de Occidente, C.A.	603-11-97	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
14. Inversiones Duesca, C.A.	602-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
15. Inversiones El Carite, C.A.	601-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
16. Inversiones La Esmeralda, C.A.	599-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
17. Inversiones La Mercedita, C.A.	598-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
18. Inversiones La Ranchería, C.A.	597-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
19. Inversiones Nellan, C.A.	595-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
20. Inversiones Nuffin, C.A.	596-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
21. Inversiones S345, C.A.	592-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
22. Inversiones Barotica, C.A.	593-1197	28/11/97	5.545 (E)	25/07/01
23. Inversiones Inmobiliarias Coquehuaco, C.A. (NEGODICO)	608-0997	29/05/97	5.545 (E)	25/07/01

24. Negocios J.J., C.A.	591-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
25. Negocios Josana, C.A.	590-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
26. Negocios Juroscá, Compañía Anónima	589-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
27. Negocios Lofin, C.A.	588-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
28. Negocios Rentables 5743, C.A.	586-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
29. Negocios Roblan, Compañía Anónima.	587-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
30. Participaciones Financieras Maracabo, C.A.	563-0797	10/07/97	5.546 (E)	25/07/01
31. Participaciones Financieras San Ignacio, C.A.	585-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
32. Planmira, C.A.	584-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
33. Promotora Puerto Cruz, C.A.	610-0597	29/05/97	5.546 (E)	25/07/01
34. Valores SP41, C.A.	583-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
35. Valores Capatanda, C.A.	574-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
36. Valores Cumaniá, C.A.	573-11-97	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
37. Valores Mercantiles del Centro, C.A.	580-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
38. Valores N.C., C.A.	576-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
39. Valores Nuloca, C.A.	577-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01
40. Valores Palmarito, C.A.	579-1197	28/11/97	5.546 (E)	25/07/01

2.- Los interventores aquí designados tendrán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales confieren a la Asamblea de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de las empresas anteriormente mencionadas.

Comuníquese y publíquese,

**ALEJANDRO CARIBAS**  
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 01-10-2001 FSS-2-1 1634

191º y 142º

Visto el escrito presentado por ante esta Superintendencia de Seguros en fecha 06 de septiembre del presente año, el cual quedó asentado en nuestro control interno de correspondencia bajo el N° 013482, por el ciudadano **ISIDRO CHAVEZ CHACÓN**, por medio del cual solicita la credencial como corredor de seguros.

Visto que de la revisión efectuada al expediente administrativo del ciudadano **ISIDRO CHAVEZ CHACÓN, C.I.** N° 3.070.840, corredor de seguros inscrito con el N° 1.196 en el libro de registro que al efecto lleva este Organismo, se observaron las siguientes actuaciones y documentaciones:

1.- Copia de la Providencia N° R92-004 de fecha 06 de noviembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.176 del 22 de marzo de 1993, mediante la cual se revocó la autorización concedida al mencionado ciudadano para operar como corredor de seguros, en virtud de haber infringido reiteradamente las disposiciones contempladas en el artículo 87 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (derogada), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de su Reglamento de aplicación y la norma N° 1 del Código de Cuentas y Normas de Procedimientos para Corredores de Seguros, así como el artículo 161 del citado Reglamento.

2.- No consta en el referido expediente, actuación alguna que evidencie que el acto administrativo antes mencionado, haya sido recibido por el interesado, así como tampoco haber sido notificado de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que al no cumplirse el procedimiento administrativo correspondiente, se privó al interesado de ejercer su derecho a la defensa, el cual constituye un derecho fundamental de todo individuo, consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución; el procedimiento contenido en la Providencia N° R92-004 de fecha 06 de noviembre de 1992, se encuentra

viciado de nulidad absoluta a tenor de lo previsto en el artículo 25 del Texto Constitucional, y que igualmente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 19, ordinal 4º, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los actos dictados con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido son absolutamente nulos.

Visto que en ejercicio de la potestad de autotutela, la administración puede reconocer en cualquier momento la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, vistas las consideraciones hechas con anterioridad, quien suscribe **MORELIA J. CORREDOR O.**, Superintendente de Seguros, designada por el Ciudadano Ministro de Hacienda según Resolución N° 2.816 de fecha 04 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.704 del 05 de mayo de 1995, ratificada mediante Resolución N° 3.916 de fecha 05 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.446 del 05 de mayo del 1998, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 2º de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Providencia N° R92-004 de fecha 06 de noviembre de 1992, en lo que respecta a la sanción de revocatoria de la autorización otorgada el 19 de julio de 1.983, al ciudadano **ISIDRO CHAVEZ CHACÓN**, para actuar como corredor de seguros con la credencial N° 1.196.

**SEGUNDO:** Reactivar la autorización para realizar labores como corredor de seguros conferida bajo la credencial N° 1.196, al ciudadano **ISIDRO CHAVEZ CHACÓN**.

Contra la presente decisión podrá interponerse por ante el Ministro de Finanzas el recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

**MORELIA J. CORREDOR O.**  
Superintendente de Seguros

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 15-10-2001 01-2-2<sup>1692</sup>

191º y 142º

Visto que los ciudadanos **ALEX IGNACIO GONZÁLEZ OQUENDO**, y **LEONARDO TIRADO OQUENDO**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 2.132.773 y 674.534 respectivamente, Intermediarios de Seguros, autorizados con los números 2.019 y 7.047, respectivamente, solicitan del Ejecutivo Nacional, a través de la Superintendencia de

Seguros, la autorización para la constitución y operatividad de una Sociedad de Corretaje de Seguros que se denominará **"C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS AUTANA"**.

Visto que los ciudadanos antes identificados **ALEX IGNACIO GONZÁLEZ OQUENDO**, y **LEONARDO TIRADO OQUENDO**, tal y como consta en el documento constitutivo estatutario de la empresa **"C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS AUTANA"** en su condición de directores, ejercerán las funciones de intermediación de seguros de la empresa.

Visto que los citados ciudadanos dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en los Artículos 43, 54, 55 y párrafo cuarto del Artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en concordancia con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento de aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En consecuencia quien suscribe, **MORELIA J. CORREDOR O.**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 2.816 de fecha 4 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.704 del 5 de mayo de 1995 y ratificada mediante Resolución N° 3.916 de fecha 5 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.446, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 2° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

Autorizar a **"C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS AUTANA"**, a constituirse y operar como tal, quedando inscrita bajo el N° **01-S-666** en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo. De conformidad con el artículo 156 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros se deja constancia de que las personas que dirigirán los actos de intermediación son los ciudadanos **ALEX IGNACIO GONZÁLEZ OQUENDO**, y **LEONARDO TIRADO OQUENDO**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 2.132.773 y 674.534 respectivamente.

Comuníquese y Publíquese.

**MORELIA J. CORREDOR O.**  
Superintendente de Seguros

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 15-10-2001

N° FSS-01-2-3- 1700

191° y 142°

Visto que en fecha 10 de mayo de 2001, mediante Providencia N° **01-2-3-000864**, esta Superintendencia de Seguros decidió suspender la autorización para operar a la empresa **RAFFALLI & ASOCIADOS C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**, autorizada bajo el N° **S-036**,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dado que presentó una insuficiencia en la Garantía a la Nación que debe mantener de acuerdo a las comisiones devengadas en el ejercicio económico 1999, conforme a lo estatuido en el artículo 58 ejusdem.

Visto que la mencionada empresa se dio por notificada de la decisión referida mediante el cartel de notificación de fecha 25 de mayo de 2001.

Visto que se pudo constatar que la empresa **RAFFALLI & ASOCIADOS C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**, consignó por ante este Organismo dos (2) fianzas emitidas por la empresa **UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A.**, números N° 53-000048 y N° 53-1097762, por las cantidades de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (**Bs. 5.000.000,00**) y TRES MILLONES DE BOLÍVARES (**Bs. 3.000.000,00**), respectivamente, y que sumado a la caución según balance da la cantidad de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (**Bs. 9.600.000,00**), siendo evidente que dicha empresa ha constituido la Garantía a la Nación correspondiente al año 1999, por la cantidad exigida en el artículo 65 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

No obstante, es preciso acotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros las fianzas son admisibles para garantizar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la garantía, en el presente caso hasta por la cantidad de Siete Millones Doscientos Mil Bolívares (**Bs. 7.200.000,00**), y el restante veinticinco por ciento (25%) debe ser constituido en títulos valores o bonos de la deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la citada Ley. Es evidente que **RAFFALLI & ASOCIADOS C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS** aunque tiene ajustada la Garantía a la Nación, por la cantidad total de Nueve Millones Seiscientos Mil Bolívares (**Bs. 9.600.000,00**), no mantiene los porcentajes de setenta y cinco por ciento (75 %) constituido en fianzas y del veinte y cinco por ciento (25 %) constituido en títulos valores o bonos de la deuda pública emitidos o garantizados por la Nación de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y el artículo 66 de su Reglamento General, por lo que deberá realizar las acciones pertinentes a los fines de cumplir con dicha obligación en los términos antes expuestos.

Por cuanto del artículo 142 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se desprende que una vez completada la Garantía a la Nación que deben mantener las sociedades de corretaje de seguros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 ejusdem, éstas podrán ejercer las funciones para las cuales han sido autorizadas, y en virtud de que ha cesado la causa que dio origen a la suspensión, quien suscribe, **MORELIA J. CORREDOR O.**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas (antes Hacienda) N° 2.816 de fecha 4 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.704, ratificada mediante Resolución N° 3.916 emanada del Ministerio de Finanzas (antes Hacienda) el 5 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.446 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas

por la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros,

**DECIDE**

**PRIMERO:** Reactivar en el ejercicio habitual de sus operaciones a la empresa **RAFFALLI & ASOCIADOS C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**, en vista de que ésta ha ajustado la Garantía a la Nación de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el artículo 142 ejusdem.

**SEGUNDO:** Ordenar a la empresa **RAFFALLI & ASOCIADOS C.A. SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS**, que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, constituya la Garantía a la Nación en los porcentajes y formas establecidos en el artículo 59 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y el artículo 66 de su Reglamento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración, por ante el Superintendente de Seguros dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

**MORELIA J. CORREDOR O.**  
Superintendente de Seguros

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

**Nº DL-012-07-2001**

**FECHA: 03-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución Nº DL-008-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.141, de fecha 15 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de la sociedad mercantil INVERSIONES DOHERGA, S.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO cuya liquidación fue acordada por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de la Resolución L001-1099, de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.481 (E), de fecha 19 de julio de 2000.
2. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253, 4.921.730, respectivamente como liquidadores de la sociedad mercantil antes señalada.
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida

por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

**Nº DL-014-07-2001**

**FECHA: 03-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución Nº DL-010-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.141, de fecha 15 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de la sociedad mercantil INVERSIONES DEL AGRO LA MAYOR, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO cuya liquidación fue acordada por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de la Resolución L003-1099, de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.481 (E), de fecha 19 de julio de 2000.
2. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253, 4.921.730, respectivamente como liquidadores de la sociedad mercantil antes señalada.
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese.

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

**Nº DL-015-07-2001**

**FECHA: 03-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución N° DL-011-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.141, de fecha 15 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de la sociedad mercantil INVERSIONES DEL AGRO CASA GRANDE, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO cuya liquidación fue acordada por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de la Resolución L004-1099, de fecha 13 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.481 (E), de fecha 19 de julio de 2000.
2. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253, 4.921.730, respectivamente como liquidadores de la sociedad mercantil antes señalada.
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-016-07-2001

FECHA: 03-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución N° DL-001-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
ACOCRESA, ASESORES DE CRÉDITO Y COBRANZA, C.A.	010-1198 30-11-98	5.439 (E) 09-02-00
AGROPECUARIA LA PISCINA, C.A.	011-1198 30-11-98	5.439 (E) 09-02-00
AUTOCAMIONES FRANCOCHAMPS, C.A.	013-1198 30-11-98	5.439 (E) 09-02-00
DESARROLLO AGRÍCOLA LA LAGUNA, C.A.	015-1198 30-11-98	5.439 (E) 09-02-00

2. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente como liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas.
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-017-07-2001

FECHA: 03-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución N° DL-002-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
AGRÍCOLA LA VEGA, C.A.	045.00 10-02-00	36.895 18-02-00
AGROPECUARIA ZAMURAI, C.A.	058.00 17-02-00	5.446 (E) 02-03-00
AGRO-POTREROS, C.A.	052.00 11-02-00	36.899 24-02-00
DISTRIBUIDORA ASPA, C.A.	047.00 11-02-00	36.899 24-02-00
INVERSIONES C-R-4000, C.A.	017.00 25-01-00	5.441 (E) 21-02-00
INVERSIONES FRANMICH, C.A.	003.00 06-01-00	5.437 (E) 08-02-00
INVERSIONES MASSENET, C.A.	048.00 11-02-00	36.899 24-02-00
INVERSIONES METAN 105, C.A.	051.00 11-02-00	36.899 24-02-00
INVERSIONES METAN 106, C.A.	004.00 06-01-00	5.437 (E) 08-02-00
INVERSIONES METAN 107, C.A.	060.00 17-02-00	5.446 (E) 02-03-00
INVERSIONES METAN 108, C.A.	046.00 11-02-00	36.899 24-02-00
INVERSIONES M-V 1700, C.A.	059.00 17-02-00	5.443 (E) 02-03-00
INVERSORA ATEMPIL, C.A.	049.00 11-02-00	36.899 24-02-00

PROMOCIONES SOMALIA, C.A.	050.00 11-02-00	36.899 24-02-00
PROMOCIONES TIQUINA, C.A.	062.00 17-02-00	5.446 (E) 02-03-00
PROMOCIONES TOULOUSE, C.A.	061.00 17-02-00	5.446 (E) 02-03-00
PROMOCIONES YOSEMITE, C.A.	026.00 27-01-00	5.441 (E) 21-02-00
PROMOCIONES WALLACE, C.A.	065.00 18-02-00	5.446 (E) 02-03-00

- Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente como liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas.
- Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-018-07-2001

FECHA: 03-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

- Revocar la Resolución N° DL-003-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO LA GUAIRA cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
AGROPECUARIA PELÍKANO, C.A.	L-005-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
ARTÍCULOS DE ESCRITORIO	L-006-0699	5.439 (E)
OCHENTA, C.A.	17-06-99	09-02-00
COMUNIDAD AVIÓN EL CONDOR, C.A.	L-007-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
DESARROLLOS 77/5000, C.A.	L-008-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES NATUFOR 540, C.A.	L-010-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSORA BALAGU, C.A.	L-011-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
INMOBILIARIA CHUSPA, C.A.	L-009-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
MAQUINARIAS ROYAL, C.A.	L-012-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
MULTIRED 7/24, C.A.	L-013-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00

PAPELERÍA 96, C.A.	L-014-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROMOCIONES LOUVRE, C.A.	L-015-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROMOCIONES RIBUS, C.A.	L-016-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROYECTOS 99/100, C.A.	L-017-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROYECTOS BRAUMA, C.A.	L-018-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A.	003-1298 17-12-98	36.696 07-05-99
PROYECTOS LEMOSIN, C.A.	004-1298 17-12-98	36.696 07-05-99
PROYECTOS LUMA, C.A.	L-019-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROYECTOS MONTTOUBAN, C.A.	L-020-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
PROYECTOS ROAN, C.A.	005-1298 17-12-98	36.648, 24-02-99 36.696 07-05-99
PROYECTOS SEGOVIA, C.A.	006-1298 17-12-98	36.648 24-02-99 36.696
		07-05-99
PROYECTOS VIZCAYA, C.A.	007-1298 17-12-98	36.648 24-02-99 36.696 07-05-99
RECUPERACIONES BANGUAIIRA, C.A.	008-1298 17-12-98	36.696 07-05-99

- Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente como liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas.
- Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-019-07-2001

FECHA: 03-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

- Revocar la Resolución N° DL-004-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO LA GUAIRA cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
DESARROLLOS NEMUIN, C.A.	337.99 30-12-99	5.432 (E) 07-01-00
INVERSIONES SANTAGATTA, C.A.	340.99 30-12-99	5.432 (E) 07-01-00
SERVICIOS COMPUTARIZADOS BANGUAIRA, C.A.	065.00 20-03-00	36.917 23-03-00
	126.00 20-03-00	5.460 (E) 17-04-00
VALORES BANGUAIRA, C.A.	339.99 30-12-99	5.432 (E) 07-01-00
VALORES RELGUA, C.A.	338.99 30-12-99	5.432 (E) 07-01-00

- Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente como liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas.
- Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

#### RESOLUCIÓN

N° DL-020-07-2001

FECHA: 03-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

#### RESUELVE

- Revocar la Resolución N° DL-005-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO CONSTRUCCIÓN, cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
ASTILLEROS DE AMÉRICA, C.A.	L-023-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
BIENES ARACAY, C.A.	L-024-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
CONSTRUCCIONES REA, I, C.A.	L-029-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00

INMUEBLES DANANGEL, C.A.	L-025-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES FILANDIA, C.A.	L-026-0699 17-06-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LA CARTUJA, C.A.	L-001-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
INVERSIONES PROFICONSULT, C.A.	L-002-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
INVERSIONES PUNYAB, C.A.	L-003-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
INVERSORA PLATANAL, C.A.	L-004-0199 25-05-99	36.701 14-05-99
MOVIL MIX, C.A.	L-005-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
NEXUS CORPORATIVO INTERNACIONAL, C.A.	L-002-0299 04-02-99	36.701 14-05-99
OBRAS Y ESTRUCTURAS OTANI, C.A.	L-003-02-99 04-02-99	36.701 14-05-99
PAVIMENTADORA CAURA, C.A.	L-006-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
PESQUERA DEL NORTE, C.A.	L-007-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
PLANIFICACIÓN Y OBRAS BIG HOLE, C.A.	L-008-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
PREMEZCLADO SIDO, C.A.	L-009-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
PRODUCCIONES ADELI I, C.A.	L-027-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
PRODUCCIONES ADELI III, C.A.	L-028-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
PRODUCCIONES GUARIACA, C.A.	L-010-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
PRODUCCIONES TIWAZ, II, C.A.	L-030-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
PRODUCCIONES TIWAZ, V, C.A.	L-032-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
PRODUCCIONES TIWAZ, III, C.A.	L-031-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
PROMOCIONES PGB, C.A.	L-033-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
REPRESENTACIONES EMPRESARIALES LA INTEGRAL, C.A.	L-011-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
SERVICIOS ECONÓMICOS 35-49, C.A.	L-012-0199 25-01-99	36.701 14-05-99
TÉCNICAS DE INGENIERÍA, 549, C.A.	L-013-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES ACUARIO, C.A.	L-014-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES ALTAGRACIA, C.A.	L-015-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES EL PEÑÓN, C.A.	L-016-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES FLORIDA, C.A.	L-017-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES PRADO, C.A.	L-018-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES SALAMANCA, C.A.	L-019-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99
VALORES SUCRE, C.A.	L-020-01-99 25-01-99	36.701 14-05-99

- Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas.
- Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

**Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria**
**RESOLUCIÓN**
**Nº DL-021-07-2001**
**FECHA: 03-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución Nº DL-006-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO BANCOR, cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
ADMINISTRADORA BANCOR, C.A.	L-001-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
CONSOLIDADA DE DESARROLLOS FINANCIEROS, C.A. (CODEFINCA)	L-002-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
INMOBILIARIA GALIPAN, C.A.	L-005-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
INMOBILIARIA PASEO BELLA VISTA, C.A.	L-004-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES RECUFIN, C.A.	L-006-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
SERVICIOS AÉREOS 606, C.A.	L-008-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
VALORES BANCOR, C.A.	L-009-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00

2. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
 Presidente

**Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria**
**RESOLUCIÓN**
**Nº DL-022-07-2001**
**FECHA: 03-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la resolución Nº DL-007-01-2001, de fecha 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.518 (E), de fecha 20 de febrero de 2001, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos LEIDA MENDOZA, LIDIA BASTIDAS y JULIO GARCÍA, titulares de las cédulas de identidad Nros. 4.023.253, 4.921.730 y 5.964.403, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil DESARROLLOS RELGUA, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO LA GUATRA, cuya liquidación fue acordada por la Junta de Emergencia Financiera, ahora Junta de Regulación Financiera, a través de Resolución Nº 125.00, de fecha 24 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.456 (E), de fecha 5 de abril de 2000.
2. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil antes señalada
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
 Presidente

**Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria**
**RESOLUCIÓN**
**Nº DL-023-07-2001**
**FECHA: 03-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil PROMOCIONES REBELCA, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS METROPOLITANO CRÉDITO URBANO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución 053-00, de fecha 14 de febrero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.454 (E), de fecha 27 de marzo de 2000.
2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
 Presidente

**Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria**
**RESOLUCIÓN**
**Nº DL-024-07-2001**
**FECHA: 06-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil INVERSIONES ABANDERADO, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS METROPOLITANO CRÉDITO URBANO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución 098-01, de fecha 25 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.212, de fecha 05 de junio de 2001.
2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-025-07-2001

FECHA: 06-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos FERNANDO MURILLO MORANTES y LUIS RONDÓN SERRANO, titulares de las cédulas de identidad N° 5.006.096 y 560.521, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil INVERSIONES ZAZARE, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO LATINOAMERICANA PROGRESO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución 111-01, de fecha 12 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.220, de fecha 15 de junio de 2001.
2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-026-07-2001

FECHA: 17-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente como liquidadores de la sociedad mercantil

INMOBILIARIA J.A.K. 64, relacionada al GRUPO FINANCIERO BANGUAIARA, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución 137.01, de fecha 13 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.241, de fecha 17 de julio de 2001.

2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-027-07-2001

FECHA: 17-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil AGROPECUARIA CAMARÁN C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS METROPOLITANO CRÉDITO URBANO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución 101-01, de fecha 07 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.218, de fecha 13 de junio de 2001.
2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

N° DL-028-07-2001

FECHA: 17-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Revocar la Resolución N° DL-007-06-2000, de fecha 1 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.972, de fecha 14 de junio de 2000, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos ENRIQUE ALVERT, LUIS MARÍN y JORGE

RODRÍGUEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 5.067.407, 1.321.905 y 8.665.622, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO MARACAIBO, cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
COBRANZAS Y VALORES DE OCCIDENTE, C.A.	L-010-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
CONSORCIO DE ADMINISTRACIÓN MARACAIBO, C.A.	069-1197 28-11-97	36.961 30-04-99
CONSORCIO PROMARA, C.A.	070-1197 28-11-97	36.691 30-04-99
EDIFICACIONES Y VALORES MARACAIBO, C.A. (EVAMARA)	L-038-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
INMOBILIARIA AVENIDA CUATRO, C.A.	L-039-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
INMOBILIARIA ZULIANA, COMPAÑÍA ANÓNIMA	L-040-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES EL ALAMO, C.A.	L-024-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES BAJO GRANDE, C.A.	L-011-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES CAICARA, C.A.	L-002-0499 07-04-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES CUTUFI, C.A.	L-041-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES CUBIRO, C.A.	L-013-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES EL DORADO, C.A.	L-003-0499 07-04-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES EL JARDÍN, C.A.	L-014-0599 06-05-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES GUAYANA, C.A.	L-042-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES ISLA DRO, C.A.	L-015-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LA CARRETA, C.A.	L-025-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LA GARZA, C.A.	L-026-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LA MONTAÑITA, C.A.	L-004-0499 07-04-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES LA PASTORA, C.A.	L-016-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LA PUNTA, C.A.	L-027-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LERO, C.A.	L-028-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES LOS BORDONES, C.A.	L-029-0599 19-06-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES MONAGAS, C.A.	L-030-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES MOROTUTO, C.A.	L-031-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES PORTUGUESA, C.A.	L-017-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES RÍO AZUL, C.A.	L-032-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES RÍO CARIBE, C.A.	L-033-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES RÍO ROJO, C.A.	L-034-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES SAN DIEGO, C.A.	L-045-0699 17-06-99	5.442 (E) 21-02-00
INVERSIONES SAN JOAQUÍN, C.A.	L-035-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSIONES SANTA CRUZ, C.A.	013-1298 28-12-98	36.614 05-01-99
INVERSIONES VALLE ALTO, C.A.	014-1298 28-12-98	36.614 05-01-99
INVERSIONES Y VALORES EL TORBES, C.A.	L-019-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
INVERSORA FINANCIERA MARACAIBO, C.A.	L-036-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES APURE, C.A.	L-004-0299 04-02-99	36.701 14-05-99
VALORES AGROPECUARIOS DON TITO, C.A.	L-001-0299 04-02-99	36.701 14-05-99

VALORES AGROPECUARIOS GRISELDA, C.A.	L-037-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES BOCONÓ, C.A.	L-038-0599 19-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES CANAIMA, C.A.	L-005-0299 04-02-99	36.701 14-05-99
VALORES CHACHOPO, C.A.	L-020-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES EL CARRIZAL, C.A.	L-006-0299 04-02-99	36.701 14-05-99
VALORES EL TRIGAL, C.A.	L-021-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES LA GRITA, C.A.	L-007-0299 04-02-99	36.701 14-05-99
VALORES LAS ACACIAS, C.A.	L-022-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES MATURÍN, C.A.	L-023-0599 06-05-99	5.439 (E) 09-02-00
VALORES SINARUCO, C.A.	L-015-1298 28-12-98	36.614 05-01-99
VALORES TUCUPITA, C.A.	L-016-1298 28-12-98	36.614 05-01-99
VALORES ZAPARA, C.A.	L-039-0599 19-05-99	5.439 09-02-00

- Designar a los ciudadanos LUIS MARIN, RIGOBERTO ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y WILLIAM RAFAEL GRILLET, titulares de las cédulas de identidad N° 1.321.905, 2.874.302 y 4.822.225, respectivamente, como Liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas
- Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

#### RESOLUCIÓN

N° DL-029-07-2001

FECHA: 17-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

#### RESUELVE

- Revocar la Resolución N° DL-008-06-2000, de fecha 1 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.972, de fecha 14 de junio de 2000, mediante la cual la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria designó a los ciudadanos ENRIQUE ALVERT, LUIS MARÍN y JORGE RODRÍGUEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 5.067.407, 1.321.905 y 8.665.622, respectivamente, como liquidadores de las sociedades mercantiles relacionadas al GRUPO FINANCIERO MARACAIBO, cuyas liquidaciones fueron acordadas por la Junta de Emergencia Financiera, actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de las Resoluciones que se indican a continuación:

EMPRESA	NÚMERO RESOLUCIÓN FECHA	NÚMERO GACETA OFICIAL FECHA
INVERSIONES 2709, C.A.	089.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
INVERSIONES 2712, C.A.	352.99 30-12-99	5.433 (E) 11-01-00
INVERSIONES BURBUSAY, C.A.	351.99 30-12-99	5.433 (E) 11-01-00
INVERSIONES CHIQUINQUIRÁ,	353.99	5.443 (E)

C.A.	30-12-99	11-01-00
INVERSIONES DIVIDIVI, C.A.	087.00 27-02-00	5.448 (E) 17-03-00
INVERSIONES EL GUACHARO, C.A.	001.00 05-01-00	5.433 (E) 11-01-00
INVERSIONES SAN MATEO, C.A.	091.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
INVERSIONES Y VALORES SANTA ISABEL, C.A.	092.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
PRODUCTORA OCCIDENTAL DE NO TEJIDOS, C.A.	095.00 03-03-00	36.908 10-03-00
VALORES AGROPECUARIOS SAN LUIS, C.A.	097.00 03-03-00	36.908 10-03-00
VALORES AGROPECUARIOS TINAQUILLO, C.A.	098.00 03-03-00	36.908 10-03-00
VALORES AGROPECUARIOS LA FORTUNA, C.A.	073.00 22-02-00	5.446 (E) 02-03-00
VALORES AGROPECUARIOS LAS NIEVES, C.A.	094.00 03-03-00	36.908 10-03-00
VALORES AGROPECUARIOS RÍO DE ORO, C.A.	083.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
VALORES AGROPECUARIOS VALLE ALTO, C.A.	099.00 03-03-00	36.908 10-03-00
VALORES LA TRINIDAD, C.A.	074.00 22-02-00	5.446 (E) 02-03-00
VALORES MOTATAN, C.A.	084.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
VALORES MUCUCHIES, C.A.	085.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
VALORES PALO VERDE, C.A.	096.00 03-03-00	36.908 10-03-00
VALORES PLAYA GRANDE C.A.	090.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
VALORES RÍO CHICO, C.A.	086.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00
VALORES SAN ANTONIO, C.A.	088.00 29-02-00	5.448 (E) 17-03-00

2. Designar a los ciudadanos LUIS MARIN, RIGOBERTO ANTONIO RINCON GONZÁLEZ y WILLIAM RAFAEL GRILLET, titulares de las cédulas de identidad N° 1.321.905, 2.874.302 y 4.822.225, respectivamente, como Liquidadores de las sociedades mercantiles antes señaladas
3. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

**N° DL-030-07-2001**

**FECHA: 20-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos FERNANDO MURILLO MORANTES y LUIS RONDÓN SERRANO, titulares de las cédulas de identidad N° 5.006.096 y 560.521, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil INVERSORA TACUARROCHA, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO LATINOAMERICANA PROGRESO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través

de Resolución 095.01, de fecha 24 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.212, de fecha 5 de junio de 2001.

2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

**N° DL-031-07-2001**

**FECHA: 20-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos FERNANDO MURILLO MORANTES y LUIS RONDÓN SERRANO, titulares de las cédulas de identidad N° 5.006.096 y 560.521, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil INVERSORA TIRMISH, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO LATINOAMERICANA PROGRESO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución 097.01, de fecha 25 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.212, de fecha 5 de junio de 2001.

2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

**N° DL-032-07-2001**

**FECHA: 23-07-01**

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad N° 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil SEGUROS AMAZONAS, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO AMAZONAS, cuya liquidación fue acordada por la Junta de Emergencia Financiera (actualmente Junta de Regulación Financiera), a través de Resolución L-001-0499, de fecha 7 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.442 (E), de fecha 21 de febrero de 2000.

2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

Nº DL-033-07-2001

FECHA: 23-07-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores del HOLDING AMAZONAS, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO AMAZONAS, cuya liquidación fue acordada por la Junta de Emergencia Financiera (actualmente Junta de Regulación Financiera, a través de Resolución 175-1095, de fecha 26 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.004 (E), de fecha 13 de noviembre de 1995.
2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

Nº DL-035-09-2001

FECHA: 10-09-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar a los ciudadanos LEIDA MENDOZA y LIDIA BASTIDAS, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.023.253 y 4.921.730, respectivamente, como Liquidadores de la sociedad mercantil PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA CORPORATIVA 777, C.A., relacionada al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS METROPOLITANO CRÉDITO URBANO, cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución Nº 163-01, de fecha 24 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.276, de fecha 5 de septiembre de 2001.
2. Los Liquidadores designados deberán presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas,

informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

Fondo de Garantía de Depósitos  
y Protección Bancaria

**RESOLUCIÓN**

Nº DL-039-10-2001

FECHA: 04-10-01

La Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en uso de las atribuciones que le confiere el Parágrafo Tercero del Artículo 17 de la Ley de Regulación Financiera;

**RESUELVE**

1. Designar al ciudadano RINO DE MARCHENA EGUI, titular de la cédula de identidad Nº 3.806.313, como Liquidador de la sociedad mercantil INVERSIONES RONIN, C.A., relacionada al BANCO CAPITAL, C.A., cuya liquidación fue acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de Resolución Nº 187-01, de fecha 14 de septiembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.287, de fecha 20 de septiembre de 2001.
2. El Liquidador designado deberá presentar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) rendición de cuentas, informes de actuación, así como cualquier información que sea requerida por este Instituto, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley de Regulación Financiera.

Comuníquese y Publíquese,

**ROMULO RAFAEL HENRIQUEZ NAVARRETE**  
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 038-2000

Caracas, 16 de febrero de 2000

189º y 140º

Visto que la ciudadana **OLGA AYALA DE ISSAC**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **3.660.874**, procediendo en su carácter de Secretaria de la Junta Directiva de la sociedad mercantil **CORP BANCA C.A.**, domiciliada en la ciudad de Caracas, e inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 31 de agosto de 1954, bajo el Nº 384, Tomo 2-B, dirigió comunicación ante este Organismo, a fin de solicitar autorización para efectuar oferta pública e inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones emitidas en virtud del aumento de capital acordado por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **CORP BANCA, C.A.**, celebrada en fecha 30 de julio de 1999, en la cual fue aprobada la fusión por absorción por parte de **CORP BANCA, C.A.**, de las sociedades mercantiles **CORP BANCA DE**

INVERSIÓN C.A., CORP BANCA HIPOTECARIO C.A., CORP ARRENDADORA FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CORP FONDO DE ACTIVOS LÍQUIDOS C.A. Y BANCO DEL ORINOCO, S.A.C.A., BANCO UNIVERSAL.

Visto que en fecha 30 de agosto de 1999, mediante Resolución N° 009-0899, la Junta de Emergencia Financiera, autorizó la fusión por absorción por parte de CORP BANCA, C.A., de las instituciones financieras especializadas integrantes del grupo financiero de CORP BANCA, C.A., y del Banco del Orinoco S.A.C.A, Banco Universal.

Visto asimismo que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en fecha 06 de septiembre de 1999, mediante Resolución N° 26.199 autorizó la transformación en BANCO UNIVERSAL de CORP BANCA, C.A., la cual surtirá efecto a partir del registro y publicación de sus Estatutos Sociales, del Acta de Asamblea en la cual se acordó la transformación, de los Balances correspondientes y del ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela contentiva de la correspondiente autorización. En tal sentido en fecha 08 de septiembre de 1999 fueron publicados en los diarios "El Nacional y "El Universal" las actas de Asambleas, los Balances y Estatutos Sociales de CORP BANCA, C.A.

Visto que de acuerdo al plan de fusión aprobado en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de CORP BANCA, C.A. y de las sociedades que se fusionaron con ella, realizadas el 30 de julio de 1999, los accionistas de las sociedades absorbidas diferentes a CORP BANCA, C.A. serán los que recibirán las acciones nuevas emitidas por CORP BANCA, C.A., a cambio de las acciones que poseían a la fecha de la autorización de la fusión por parte de la Junta de Emergencia Financiera publicada en la Gaceta Oficial de fecha 02 de septiembre de 1999, estableciéndose como fecha para determinar el valor patrimonial el 31 de agosto de 1999.

Visto que con base a la metodología de reconocer el valor patrimonial de la inversión de cada accionista en las citadas empresas fusionadas y conforme al Balance de cierre de dichas instituciones al 31 de agosto de 1999, el aumento de capital de CORP BANCA C.A. resultó definitivamente ser por la cantidad de UN MIL VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.026.303.700,00) representado por DIEZ MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE (10.263.037) acciones comunes nominativas con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una, y se modificó el capital de QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES (Bs. 15.606.990.400,00) a la cantidad de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN BOLIVARES (Bs. 16.633.294.100,00).

Es conveniente destacar, en relación con las compañías fusionadas (absorbidas) que en Corp Banca de Inversión C.A, Corp

Arrendadora Financiera Sociedad Anónima de Arrendamiento Financiero, y en el Banco del Orinoco S.A.C.A, Banco Universal, la participación de accionistas diferentes al Grupo CORP BANCA era de VEINTE POR CIENTO (20%), CUATRO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (4,52%) y QUINCE POR CIENTO (15%) respectivamente, alcanzando un valor patrimonial consolidado de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLIVARES CON VEINTIUN CENTIMOS (Bs. 5.198.582.874,21), por su parte el valor patrimonial de CORP BANCA C.A., era de SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BOLIVARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 79.054.798.187,56) es decir, que los accionistas diferentes a CORP BANCA, C.A., representan el SEIS COMA CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (6,5758%) patrimonialmente, por lo que las nuevas acciones a ser emitidas DIEZ MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE (10.263.037) se corresponderán con este monto CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO por SEIS COMA CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (156.069.904 X 6,5758%).

Visto que el capital social de CORP BANCA C.A., como consecuencia de la fusión y conforme al Balance publicado en la prensa nacional expresado en miles de bolívares, quedó conformado de la siguiente manera:

	ANTES DE LA FUSIÓN	DESPUES DE LA FUSIÓN
Capital Social	15.606.990	16.633.294
Reservas de Capital	11.705.243	12.474.970
Ajustes al Patrimonio	9.473.794	9.769.442
Resultados Acumulados	43.107.448	46.211.981
Total	79.893.476	85.089.687

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 1º y 6º del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales y los artículos 29 y 30 ejusdem,

#### RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de DIEZ MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE (10.263.037) acciones comunes nominativas, con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una, por un monto total de UN MIL VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.026.303.700,00) destinadas al aumento de capital solicitado, las cuales serán suscritas por los accionistas de las sociedades fusionadas en CORP BANCA, C.A., diferentes a los accionistas del grupo, de

conformidad con lo acordado en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las referidas empresas, celebradas en fecha 30 de julio de 1999.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las DIEZ MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE (10.263.037) acciones comunes nominativas con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs.100,00) cada una, destinadas al aumento de capital solicitado.

3.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores del cambio de denominación social de **CORP BANCA C.A.**, en **CORP BANCA C.A., BANCO UNIVERSAL**.

4.- Solicitar a **CORP BANCA C.A., BANCO UNIVERSAL**, que una vez distribuida entre los accionistas diferentes a los del grupo **CORP BANCA**, las acciones a ser emitidas por ésta como consecuencia de la fusión, informe a este Organismo a objeto de proceder a estampar la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores.

5.- Notificar a la sociedad mercantil **CORP BANCA C.A., BANCO UNIVERSAL**, lo acordado por el Directorio de este Organismo.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, lo acordado en la presente Resolución.

**Comuníquese y Publíquese.**

**ANDRES ROLANDO TINOCO**  
Presidente (E)

**ALFREDO MASSO MARTINEZ**  
Director

**MIGUEL ALFREDO GRISANTI**  
Director

**HECTOR AUGUSTO MANTILLA**  
Director

**JUAN FRANCISCO MEJIA**  
Director

**CARMEN ROSA CUMARE H.**  
Secretaria Ejecutiva

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DE FINANZAS**  
**COMISION NACIONAL DE VALORES**

Resolución Nº 220-2001  
Caracas, 10 de octubre de 2001  
191º y 142º

Visto que el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales dispone que le serán aplicables a los emisores de papeles comerciales las disposiciones relativas a la representación de los obligacionistas contenidas en los artículos 38 al 49 de esta misma Ley.

Visto que el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales prevé que los obligacionistas tendrán un representante común que será designado provisionalmente por la sociedad emisora, previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores, hasta culminar el plazo de colocación de la emisión. Dicho representante continuará ejerciendo sus funciones mientras no sea elegido el representante definitivo.

Visto que el 18 de septiembre de 2.001, el ciudadano **GONZALO PEREZ LUCIANI**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad Nº 39.477, actuando en su carácter de Representante Judicial de **BANCO DEL CARIBE, C.A., BANCO UNIVERSAL**, sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el Nº 29, Tomo 155-A Sgdo., de fecha 12 de mayo de 1998, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar la aprobación de la designación de **BANCO VENEZOLANO DE CREDITO, S.A.C.A.**, acordada en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 08 de marzo de 2.001, para que dicha institución financiera actuara como Representante Común Provisional de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador a ser emitidos por **BANCO DEL CARIBE, C.A., BANCO UNIVERSAL**, hasta por la cantidad de **CINCUENTA MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000.000,00)** o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Visto que en fecha 30 de julio de 2.001, el **BANCO VENEZOLANO DE CREDITO, S.A.C.A.** consignó ante este Organismo carta mediante la cual manifiesta que entre la sociedad mercantil **BANCO DEL CARIBE, C.A., BANCO UNIVERSAL** y **BANCO VENEZOLANO DE CREDITO, S.A.C.A.**, no existen relaciones que pudieran originar conflicto de intereses.

Visto que se han cumplido los requisitos legales pertinentes, la Comisión Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41, de la Ley de Mercado de Capitales,

**RESUELVE**

1.- Aprobar la designación de la sociedad mercantil **BANCO VENEZOLANO DE CREDITO, S.A.C.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, hasta por la cantidad de **CINCUENTA MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 50.000.000.000,00)**, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a ser emitidos por la sociedad mercantil **BANCO DEL CARIBE, C.A., BANCO UNIVERSAL**, conforme a lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 08 de marzo de 2.001, hasta tanto se designe el Representante Común Definitivo.

2- Notificar al ciudadano **GONZALO PEREZ LUCIANI**, antes identificados, de conformidad con lo previsto en artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo aprobado en la presente Resolución.

**Comuníquese y publíquese,**

**AIDA LAMUS VALERO**  
Presidenta

**ALFREDO MASSO MARTINEZ**  
Director

**MIGUEL ALFREDO GRISANTI**  
Director

**HECTOR AUGUSTO MANTILLA**  
Director

**ANDRES ROLANDO TINOCO**  
Director

**LUCIA SAVATTIERE**  
Secretaría Ejecutiva (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 221-2001  
Caracas, 10 de octubre de 2001  
191º y 142º

Visto que la Comisión Nacional de Valores, en fecha 16 de septiembre de 1997, mediante Resolución Nº 360-97, resolvió autorizar la oferta pública de unidades de inversión de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**, por un monto de Un Mil Bolívars (Bs. 1.000,00) cada una, destinadas a constituir el capital social del referido fondo mutual hasta por un monto máximo de Quinientos Millones de Bolívars (Bs. 500.000.000,00), así como también ordenó la inscripción de la citada autorización en el Registro Nacional de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores, en fecha 20 de mayo de 1998, mediante Resolución Nº 179-98, resolvió autorizar la oferta pública de unidades de inversión de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**, destinadas a aumentar el capital social del referido fondo mutual a la cantidad de Veinte Mil Millones de Bolívars (Bs. 20.000.000.000,00).

Visto que en fecha 17 de abril de 2001, la asamblea General de accionistas de la sociedad mercantil **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**, compañía inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, el 12 de diciembre de 1997, bajo el Nº 27, Tomo 57-A; considerando que el mismo fue objeto de numerosos rescates por parte de sus accionistas, quedando el patrimonio del fondo en un monto inferior al requerido por la Ley de Entidades de Inversión Colectiva, así como también con un número inferior a doscientos inversionistas, tal como lo exige el citado texto legal, aprobó la liquidación de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**

Visto que en fecha 09 de agosto de 2001, la ciudadana Francys Rugeles, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 4.208.980, actuando en su carácter de Directora Principal de la sociedad mercantil **PROVINCIAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A.**, compañía domiciliada en Caracas, e inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 21 de marzo de 1990, bajo el Nº 63, Tomo 89-A-Sgdo, se dirigió a este Organismo a fin de solicitar la cancelación de la autorización otorgada por esta Comisión Nacional de Valores, a su administrada **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**, para hacer oferta pública de sus unidades de inversión, así como también la cancelación de la inscripción de las unidades de inversión del referido fondo mutual en el registro Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores en uso de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, según la cual el Directorio del Organismo suspenderá o cancelará, por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la autorización otorgada para hacer oferta pública de valores,

Resuelve

1. Cancelar la autorización otorgada a **PROVINCIAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A.**, para hacer oferta pública de unidades de inversión de la sociedad mercantil **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las unidades de inversión de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**
3. Estampar en el Libro del Registro Nacional de Valores la nota marginal de cancelación de inscripción de las unidades de inversión de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**
4. Cancelar la inscripción de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**, en el Registro Especial de Entidades de Inversión Colectiva que a tal efecto se lleva por ante el Registro Nacional de Valores.
5. Notificar a la ciudadana Francys Rugeles, titular de la cédula de identidad Nº 4.208.980, en su carácter de Directora Principal de **PROVINCIAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A.**, sociedad mercantil administradora de **FILARA FONDO MUTUAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL ABIERTO, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

**Comuníquese y publíquese,**

**AIDA LAMUS VALERO**  
Presidenta

**ALFREDO MASSO MARTINEZ**  
Director

**MIGUEL ALFREDO GRISANTI**  
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA  
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO  
Director

LUCIA SAVATTIERE  
Secretaria Ejecutiva (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 222-2001  
Caracas, 10 de octubre de 2001  
191° y 142°

Visto que la Comisión Nacional de Valores podrá cancelar o suspender por causa debidamente justificada y, mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de las personas naturales o jurídicas reguladas por la Ley de Mercado de Capitales vigente, sobre la base de lo establecido en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley supra indicada.

Visto que mediante Resolución N° 731 emanada del Ministerio de Hacienda en fecha 29 de abril de 1991, fue autorizada la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 15 de mayo de 1990, bajo el N° 72, Tomo 48-A-Pro., para actuar en los mercados primarios y secundarios como sociedad o casa de corretaje de títulos valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores, en fecha 09 de octubre de 1.991, ordenó mediante Resolución N° 414-91, la inscripción de la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., en el Registro Nacional de Valores, para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores.

Visto que en fecha 04 de julio de 2001 la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 130-2001 resolvió suspender temporalmente a la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., conforme a lo establecido en el numeral 15 y 20 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la decisión de suspensión temporal adoptada por el Directorio de este Organismo, anteriormente aludida fue notificada en fecha 06 de agosto de 2001, sin que hasta la presente fecha los representantes de la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., hayan ejercido el Recurso de Reconsideración consagrado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Visto que paralelamente a la medida de suspensión adoptada mediante Resolución N° 130-2001, antes citada, la Presidencia de este Organismo conforme a lo previsto en el numeral 15 del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Valores, ordenó la apertura de una averiguación administrativa en virtud de que la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., se encontraba presuntamente incurso en transgresiones a la Ley de Mercado de Capitales, sus Reglamentos y las Normas dictadas por este Organismo.

Visto que la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., fue notificada de la apertura de tal procedimiento en fecha 06 de agosto de 2001, y habiendo transcurrido íntegramente el lapso para que los representantes de la citada sociedad mercantil hayan consignado el

correspondiente escrito de descargos, que le garantiza su derecho a la defensa consagrado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 14 de mayo de 2.001, la Comisión Nacional de Valores, publicó un aviso de prensa en el diario "El Universal" a los fines de que las sociedades o casas de corretaje sometidas al control de este Organismo, actualizaran en el Registro Nacional de Valores la información exigida conforme a la Reforma de las Normas Relativas a la Información Financiera Periódica u Ocasional que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores, para lo cual les fue concedido un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación del aviso de prensa arriba señalado.

Visto que han transcurrido íntegramente todos los plazos establecidos tanto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos como en el referido aviso de prensa, razón por la cual se procedió a la revisión del expediente llevado por ante el Registro Nacional de Valores de la Sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., de lo cual se pudo evidenciar que la referida sociedad no ha consignado a la presente fecha, ante este Organismo la información requerida en las Normas supra indicadas.

Visto que para la Comisión Nacional de Valores, es de vital importancia disponer oportunamente de la información relativa a la situación financiera de los entes involucrados en el mercado de valores, a los efectos de ejercer su función reguladora, fiscalizadora y controladora prevista en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, y de esta manera poder determinar si los entes sometidos a su control sean estas personas naturales o jurídicas, mantienen las adecuadas condiciones que le permitieron obtener la autorización, para actuar en el mercado de capitales.

Visto que la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamentos y las Normas dictadas por este Organismo prevén obligaciones de estricto cumplimiento a cargo de las sociedades o casas de corretaje de títulos valores, sin excepción alguna, por lo que su infracción genera consecuencias objetivas de sanción.

La Comisión Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 68 y 9 numeral 14 de la Ley de Mercado de Capitales,

Resuelve

1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., antes identificada, para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores, emanada del Ministerio de Hacienda, en fecha 29 de abril de 1991 mediante Resolución N° 731.

2.- Cancelar en el Registro Nacional de Valores, la inscripción otorgada a la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITALES, C.A., mediante Resolución N° en fecha 09 de octubre de 1.991, ordenó mediante Resolución N° 414-91, de fecha 09 de octubre de 1.991, para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores.

3.- Estampar la respectiva nota marginal de cancelación en el asiento de inscripción en el Libro correspondiente llevado por el Registro Nacional de Valores.

4.- Notificar a los ciudadanos CARMEN JANET LARA TORRE y ANTONIO VALENTE DE ALMEIDA, Titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 6.437.917 y 5.918.165, respectivamente, en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la sociedad mercantil CALLFIN MERCADO DE CAPITAL, C.A., lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

**AIDA LAMUS VALERO**  
Presidenta

**ALFREDO MASSO MARTINEZ**  
Director

**MIGUEL ALFREDO GRISANTI**  
Director

**HECTOR AUGUSTO MANTILLA**  
Director

**ANDRES ROLANDO TINOCO**  
Director

**LUCIASAVATTIERE**  
Secretaria Ejecutiva (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A.  
CONTRALORIA INTERNA-DEPARTAMENTO DE  
AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS  
RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° JD-99-1042, ACTA 82  
DE FECHA 06-09-1999.

**I**

La presente averiguación administrativa se inició por auto de apertura de fecha 17-12-98, con fundamento al estudio y análisis practicado a los documentos y actuaciones que conforman el expediente administrativo N° 0042-08-97, sustanciado por la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda, referido a las presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el extravío de dos (2) Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional, propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A., identificados con los números 495 y 496 por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00), hecho ocurrido en la Gerencia de Valores del Banco Industrial de Venezuela, C.A., en el lapso comprendido entre el 08-12-92 y el 21-01-93.

El presunto hecho irregular es el siguiente:

El día 08-12-92 el ciudadano CARLOS CONOPOIMA empleado N° 5813, previa autorización escrita de la Gerente de Valores del Banco Industrial de Venezuela, C.A., retiró de la sede del Banco Central de Venezuela, los Certificados N° 495 y 496 por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00), haciéndole entrega de los mismos a la ciudadana NANCY OJEDA, Gerente del Departamento.

Entre las fechas 14-12-92 y 15-12-92, el ciudadano CARLOS CONOPOIMA retiró los certificados de la Bóveda para sacar fotocopia de los mismos tal y como lo había requerido la Gerente, Licenciada NANCY OJEDA, quien lo solicitó a los fines de elaborar una carpeta contentiva de los referidos certificados. Seguidamente, habiendo cumplido con lo asignado, el ciudadano CARLOS CONOPOIMA dijo haber entregado a la Licenciada NANCY OJEDA, Gerente de Valores, las copias solicitadas y los originales de los Títulos Valores; sin embargo, esta última admitió no haber revisado si efectivamente le fueron devueltos los certificados originales.

El día 20-01-93, la Gerente de Valores, Licenciada NANCY OJEDA manifestó que la Gerencia de Seguridad había emitido un Informe que reseñaba el extravío de los dos (2) Títulos Valores propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A. En este mismo Informe se señaló que cuando la Gerencia de Seguridad solicitó los físicos que llevaba la Gerencia de Valores mediante Expedientes, faltaban los respectivos originales de los Títulos Valores de la Deuda Pública N° 495 y 496.

En fecha 21-01-93, el ciudadano MARCOS GOMEZ LANDAETA, Vicepresidente de Tesorería del Banco Industrial de Venezuela, C.A. compareció ante la División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y consignó formal denuncia de la desaparición de dos (2) Títulos Valores signados con los Números 495 y 496 de la exclusiva propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A. por un monto de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00).

En relación a los citados hechos cursan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones:

**I. INFORMES:**

- Copia del Informe N° 075-93 de fecha 14-05-93 suscrito por el ciudadano JUAN LARRIBA GONTO, Inspector de Seguridad adscrito al Departamento de Protección Integral- Sección de Investigaciones. (folios 13 al 28)
- Copia del Informe presentado en fecha 05-05-93 por los ciudadanos DEXI ESCALANTE y RICARDO SCHILLING, Inspector General de Hacienda IV y Abogado III, adscritos a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda, Dependencia que instruyó la investigación respecto al extravío de los dos (2) Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A. por un monto de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00). (folios 119 al 123)
- Copia del Informe de fecha 19-07-99 suscrito por los Abogados JOSE GARCIA GUEVARA y ARTURO LOPEZ MASSO dirigido al Consultor Jurídico del Banco Industrial de Venezuela, C.A. Abogado RAFAEL AROCHA URBINA en el cual presentan una cronología de las incidencias del juicio que se ventila ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público sobre el caso del extravío de los (2) Títulos Valores Nros. 495 y 496. (folios 125 al 143)

**II.- DOCUMENTOS:**

- Copia del certificado provisional N° 495 con fecha de emisión 13-11-87 y fecha de vencimiento 12-11-95, por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos (US \$ 3.000.000,00). (folio 75)

Copia del certificado provisional N° 496 con fecha de emisión 13-11-87 y fecha de vencimiento 12-11-95, por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos (US \$ 3.000.000,00). (folio 76)

Copia del Documento presentado por el Banco Industrial de Venezuela, C.A. al Juez Trigésimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, mediante el cual expresa que la Institución es la legítima propietaria de los Bonos de la Deuda Pública identificados con los Nros. 495 y 496 por la cantidad de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00). (folios 77 al 88)

Copia de la Comunicación de fecha 21 de Enero de 1997 dirigida al Ministro de Hacienda mediante la cual el Presidente del Banco

Industrial de Venezuela, C.A. Luis Eduardo Britzuela remite informe y anexa documentación relevante sobre el caso del extravío de los dos (2) Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional. (folios 89 al 97).

- Copia de la Comunicación de fecha 21 de Enero de 1997 suscrita por el Consultor Jurídico del Banco Industrial de Venezuela, C.A., Abogado Omar Rodríguez Agüero dirigida al Fiscal General de la República mediante la cual expone una relación sucinta de los hechos relacionados con el extravío de los dos (2) Títulos Valores y manifiesta que la Institución que representa es la legítima propietaria de los Bonos de la Deuda Pública Identificados con los N° 495 y 496. (folios 98 al 102)
- Copia del Comunicado publicado en la Prensa emitido por el Banco Industrial de Venezuela, C.A. suscrito por el Consultor Jurídico, Abogado Omar Rodríguez Agüero, mediante el cual la Institución asume la defensa integral de los derechos patrimoniales de la Nación que se encuentran involucrados en el caso. (folio 109)
- Copia del Oficio N° 095-97 de fecha 16-01-97 dirigido al Presidente del Banco Central de Venezuela emitido por el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se ordena sean devueltos al ciudadano Roger Torres Arellano los dos (2) Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional. (folio 113)
- Copia de un Recibo de fecha 21-01-97 mediante el cual el ciudadano Roger Torres Arellano deja constancia de haber recibido del Banco Central de Venezuela los dos (2) Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00). (folio 114)
- Copia de la certificación emitida por el Tribunal Trigésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas mediante la cual se deja constancia que se dictó Auto de Sometimiento a Juicio en contra de la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA por la presunta comisión del delito de Peculado Culposo, y se ordenó devolver los Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional distinguidos con los números 495 y 496, al ciudadano Roger Torres Arellano. (folios 115 al 118)

### III.- TESTIMONIALES

- Acta de la declaración rendida por la ciudadana AMALOA DEL VALLE PARRA ROMERO, en fecha 18-01-99. (folios 43 y 44)
- Acta de la declaración rendida por la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, en fecha 27-01-99. (folios 53 al 55)

### IV.- CARGOS FORMULADOS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Departamento de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría Interna del Banco Industrial de Venezuela, C.A., formuló cargos a la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, titular de la Cédula de Identidad N° 3.396.602 en su condición de Gerente del Departamento de Valores en el Banco Industrial de Venezuela, C.A., en el período comprendido entre el 08-12-92 y el 21-01-93, en los siguientes términos: "Del análisis de las actas que conforman el presente expediente administrativo surgen indicios que comprometen su responsabilidad administrativa en torno a presuntas irregularidades ocurridas en la Gerencia de Valores del Banco Industrial de Venezuela, C.A., durante el período comprendido entre el 08-12-92 y el 21-01-93, relacionadas con el extravío de dos (2) Títulos Valores identificados con los Números 495 y 496 por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00) propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A., cuyos originales se encontraban bajo su custodia; siendo además ella la funcionaria que tenía el control de las cajas de seguridad de donde fueron retirados a su propia solicitud los originales de los Títulos para ser fotocopiados en razón de un trámite que debía realizarse. El físico

de los Títulos Valores números 495 y 496, le fue confiado para su copia al ciudadano CARLOS CONOPOIMA, mensajero de la oficina y de acuerdo con la propia declaración de la señalada funcionaria, ella no verificó que los Títulos originales se encontraban con las copias. Este hecho afectó el patrimonio del Banco Industrial de Venezuela, C.A., por cuanto la titularidad de los certificados Números 495 y 496, es objeto de una querrela judicial que se ventila por ante el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la acción intentada por el ciudadano ROGER TORRES ARELLANO, para dirimir a quien se le adjudica la titularidad. En el interin de este proceso, esta Institución ha dejado de percibir los intereses correspondientes, generando una pérdida patrimonial a esta Institución."

En esa oportunidad se le concedió a la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos para contestar cargos conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

En fecha 22 de marzo de 1999 la mencionada ciudadana consignó en tiempo hábil su escrito de descargos por ante el Departamento de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría Interna del Banco Industrial de Venezuela, C.A. dejándose constancia de la admisión del referido escrito en auto de fecha 22-03-99. En su escrito de descargos la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA alegó fundamentalmente lo siguiente:

**PRIMER ALEGATO:** "Se dice tanto en los cargos como en el Auto de Apertura del Expediente DAA-98-II-1-15 que los hechos ocurrieron entre el 8-12-92 y el 21-1-93. Del informe suscrito por el Sr. JUAN LARRIBA GONTO, Inspector de Seguridad, de fecha 14-5-93, PUNTO 1.2. se señala sobre la "desincorporación" de los empleados de la Gerencia de Valores. Cuando se inició la investigación interviniendo los Departamentos de Seguridad y Auditoría, fui desincorporada de mis funciones como Gerente de Valores, es decir, ya no ejercía mis funciones como tal y fue designada la ciudadana ELIDE BRITO. Para la fecha de mi desincorporación de la nómina del Banco ocupaba el cargo de Gerente de Estudios Financieros, y anterior a este período estuve durante seis (6) meses como asistente al Vicepresidente de Tesorería. La designación como Gerente encargada del Área de Valores de la señora ELIDE BRITO, ocurrió en el mes de febrero de 1993 o un poco después como cabe constar en los Archivos del Área de Personal donde solicito se recabe esta información. Así que para el mes de febrero de 1993 había cesado yo en mis funciones como Gerente de Valores, para la fecha en que se abrió la averiguación, 17-12-98 habían transcurrido más de CINCO AÑOS Y DIEZ MESES aproximadamente."

**SEGUNDO ALEGATO:** " Dice el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que las acciones civiles, penales y administrativas prescriben a los CINCO AÑOS, y que en cuanto a los funcionarios públicos, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o funciones. De tal manera que habiendo yo cesado en el cargo o funciones de GERENTE DE VALORES para el mes de febrero de 1993, significa claramente que para la fecha del Auto de Apertura, había transcurrido en exceso el lapso previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Por otra parte la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República en su oficio 05-00-01-247 de fecha 18-1-99 señaló:..." resulta de fundamental importancia la revisión de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público...", por lo cual solicito muy respetuosamente un pronunciamiento como punto previo en la decisión que habrá de recaer en este asunto."

**TERCER ALEGATO:** " En lo que respecta a la aplicación del artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, considero que se está aplicando una ley que no estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos, violando con ello el principio de la irretroactividad consagrado en la Constitución Nacional, por lo tanto solicito igualmente un pronunciamiento con respecto a este asunto que es un punto de mero derecho."

**CUARTO ALEGATO:** " Debo puntualizar que para la aplicación del numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General

de la República, se tomó en consideración, para la conducta omisiva que de acuerdo a mi propia declaración "... ella no verificó que los títulos originales se encontraran con las copias...". Yo jamás dije esto, según se puede apreciar en mi declaración rendida ante ese Organismo Contralor y que corre a los folios 52 al 54, por lo tanto creo que se partió de un falso supuesto, además quiero aclarar que siempre se nombran los dos títulos en referencia, pero es el caso que cuando se ordenan sacar las copias de los Títulos es a toda la emisión de Bonos de la Deuda Pública correspondientes al Decreto 1826 por cuanto se estaba trabajando conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Venezuela en lo referente a la sustitución del Decreto 1826, y era lo correcto asistir a las distintas reuniones al respecto, con las copias de todos los títulos del ya referido Decreto. En cuanto al daño patrimonial, la norma invocada es de RESULTADO, es decir, no es daño potencial."

**QUINTO ALEGATO:** " En el presente caso y durante el tiempo que ha durado la querrela judicial, bien es cierto que el Banco Industrial ha dejado de percibir los intereses correspondientes por la custodia de los Títulos 495 y 496, pero estos intereses dejados de percibir, han causado daño patrimonial a la Institución?. En mi concepto NO. No hay daño patrimonial por los siguientes conceptos: No se pueden atribuir cualidad de fondos públicos a los intereses dejados de percibir por esta Institución Bancaria Venezuela, pues estos no forman parte de su patrimonio. Los Títulos Valores que si forman parte del patrimonio del Banco Industrial de Venezuela no han sido enajenados y se discute aún su titularidad, pero son Títulos propiedad del Banco Industrial y estos jamás en mi gestión fueron enajenados ni cedidos ni vendidos ni traspasados. Más aún, sobre los mismos pesa una medida de aseguramiento dictada por el Juez de la Causa según comunicación No.2505-98 de fecha 7-10-98, por lo tanto la titularidad legal de esos bienes aún se mantiene, de lo que debe deducirse que hasta la fecha de los cargos no se ha producido daño en su patrimonio y que esos intereses dejados de percibir NO TIENEN CUALIDAD DE FONDOS PUBLICOS".

**SEXTO ALEGATO:** " Cabe preguntarse: En caso de un fallo judicial a favor del banco, como quedaría el concepto de daño patrimonial. En mi concepto los intereses que ha dejado de percibir el banco están a su disposición en el Banco Central de Venezuela. En consecuencia no habiendo el Banco Industrial de Venezuela sufrido menoscabo de su patrimonio, resulta impropcedente la aplicación del numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y así solicito formalmente sea apreciado."

## II

Relacionadas como han sido las actuaciones que conforman el presente expediente administrativo, esta Junta Directiva se acoge a la recomendación del Organismo de Control Interno conforme queda expuesto en el Informe Final y en tal virtud, pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y la responsabilidad administrativa que recaiga sobre los funcionarios involucrados en los siguientes términos:

Como punto previo, esta Junta Directiva pasa a considerar el aspecto de la prescripción de las acciones para perseguir la responsabilidad administrativa, en tal sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 3482 de fecha 14-12-84) aplicable en razón de la época en que ocurrieron los hechos incriminados, no contiene disposición expresa que regule la prescripción de las acciones para determinar responsabilidad administrativa. Corresponde acudir a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, instrumento normativo cuyo objeto es prevenir, perseguir y sancionar el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la cosa pública y hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria de los funcionarios y empleados públicos y demás personas que se indican en ella (artículo 1° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público). El artículo 102 eiusdem dispone: "las acciones penales, civiles y administrativas de la presente Ley prescribirán por cinco (5) años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o funciones, y si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que esta hubiere cesado o haya sido allanada" (subrayado nuestro). Para la fecha en que se aperturó la averiguación administrativa el 17-12-98, el ejercicio de la acción para la determinación de la responsabilidad administrativa

no había prescrito, toda vez que tal y como se desprende del Memorando Interno N° DADP/852-98 de fecha 22-12-98 emanado del Departamento de Administración de Personal, la ciudadana NANCY OJEDA fue desincorporada de esta Institución Bancaria en fecha 01-09-94. Del cómputo realizado entre esta fecha y la fecha en la cual recibió la Citación, vale decir, el día 23-01-99, se obtiene que habían transcurrido 4 años y 4 meses, en consecuencia no se ha consumado la prescripción, esto por aplicación del artículo 110 del Código Penal que establece: "(...) Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan (...)" (subrayado nuestro) aplicable por analogía en los procedimientos de averiguaciones administrativas.

La presente averiguación administrativa se aperturó en fecha 17-12-98 con motivo de presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el extravío de dos (2) Títulos Valores de la Deuda Pública Nacional, propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A., identificado con los números 495 y 496 por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$ 3.000.000,00), hecho ocurrido en la Gerencia de Valores del Banco Industrial de Venezuela, C.A., en el lapso comprendido entre el 08-12-92 y el 21-01-93.

Las presuntas irregularidades descritas anteriormente, tuvieron lugar en el año 1992 bajo la vigencia de la ya derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; no obstante estos hechos, a la luz de la Ley vigente, mantienen su condición de antijudicialidad de que estaban investidos por aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que establece la responsabilidad civil para el funcionario que con intención, negligencia, imprudencia o abuso de poder cause un daño al patrimonio público; y conforme a la

normativa actual por aplicación del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Contraloría General de la República que incluye como generadores de responsabilidad administrativa los supuestos previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público al cual pertenece el artículo 34 antes citado. En tal sentido, le fueron formulados cargos a la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA en fecha 05-02-99, por considerar el Organismo de Control Interno que la conducta desplegada con ocasión de la comisión de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo, es generadora de responsabilidad administrativa.

En consecuencia la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, titular de la Cédula de Identidad N° 3.396.602 en su condición de Gerente del Departamento de Valores se tiene como responsable en lo administrativo por cuanto del análisis de las actas que conforman el expediente, surgen indicios que comprometen su responsabilidad en torno a las presuntas irregularidades administrativas ocurridas en la Gerencia de Valores del Banco Industrial de Venezuela, C.A., durante el período comprendido entre el 08-12-92 y el 21-01-93, relacionadas con el extravío de dos (2) Títulos Valores identificados con los números 495 y 496 por un valor de Tres Millones de Dólares Americanos cada uno (US \$3.000.000,00), propiedad del Banco Industrial de Venezuela, C.A., cuyos originales se encontraban bajo su custodia, siendo además dicha funcionaria quien tenía el control de las cajas de seguridad de donde fueron retirados, a su propia solicitud, los originales de los Títulos para ser fotocopiados en razón de un trámite que debía realizarse. Como se señaló, el físico de los Títulos Valores le fue confiado para su copia al ciudadano CARLOS CONOPOIMA, mensajero de la Oficina y de acuerdo con la propia declaración rendida por la funcionaria, ésta no verificó que los Títulos Originales le fueran devueltos con las copias. Este hecho afectó el patrimonio del Banco Industrial de Venezuela, C. A., por cuanto la titularidad de los certificados Nros. 495 y 496, se hizo objeto de una querrela judicial que se ventila actualmente por ante el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de la acción judicial intentada por el ciudadano Roger Torres Arellano presunto poseedor. El pronunciamiento judicial habrá de dirimir a quien se le adjudica la titularidad que el Banco Industrial de Venezuela reclama para sí. En el Interin de este proceso, esta Institución ha dejado de percibir los intereses correspondientes, generando una pérdida patrimonial a esta Institución.

Por todo lo expuesto anteriormente esta Junta Directiva acoge el criterio del Organismo de Control Interno y en consecuencia considera que la conducta omisiva de la funcionaria NANCY OJEDA MONTOYA se

subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual dispone: "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio".

Seguidamente, ésta Junta Directiva para pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, en su escrito de descargos de fecha 22-03-99, consignado ante el Departamento de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría Interna del Banco Industrial de Venezuela, C.A. y admitido por éste mediante auto de la misma fecha, en los términos siguientes:

1.- En cuanto al primer argumento esgrimido por la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, en su escrito de descargos expone que para la fecha de su desincorporación de la nómina del Banco (01-09-94) ocupaba el cargo de Gerente de Estudios Financieros, alegando igualmente que para el mes de febrero de 1993 había cesado en sus funciones como Gerente de Valores. Asimismo alega que para el momento en que se inició la Averiguación Administrativa, el 17-12-98, habían transcurrido más de cinco años y diez meses aproximadamente. Esta Junta Directiva, como máxima autoridad jerárquica del Banco Industrial de Venezuela, C.A., le expresa a la actuante que su alegato no aporta elementos de hecho para desvirtuar los cargos formulados en fecha 05-02-99, por cuanto si bien para la fecha en que los Departamentos de Seguridad y Auditoría iniciaron la investigación había sido desincorporada de la Gerencia de Valores, se observa que tal y como se desprende de la comunicación de fecha 14-04-93 dirigida al Banco Central de Venezuela C.A., suscrita por la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA en su carácter de Gerente de Valores que corre inserta en el folio 112 del expediente no puede argumentarse que para el mes de febrero de 1993 había cesado en sus funciones como Gerente de Valores. Y en lo atinente a su señalamiento según el cual explica a que para la fecha en que se dio inicio a la averiguación administrativa habían transcurrido más de cinco años y diez meses aproximadamente esta Junta Directiva le señala que a los fines del procedimiento administrativo, la fecha de cesación en el cargo o funciones viene determinada desde el momento en que se hace efectiva su desincorporación de la Institución que ocurrió el 01-09-94 según se desprende del Memorando Interno N° DADP/852-98 de fecha 22-12-98 y la copia de la planilla de Liquidación de Prestaciones Sociales que corre insertas en los folios 34 y 37 del expediente, en tal sentido al hacer el cómputo entre el 01-09-94 y el 17-12-99, no han transcurrido cinco años. En consecuencia se desestima. Así se declara.

2.- En cuanto al segundo alegato esgrimido por la actuante esto es que para la fecha en que se abrió la Averiguación Administrativa (...) había transcurrido en exceso el lapso previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (...) el cual dispone: " Las acciones penales, civiles y administrativas de la presente Ley prescribirán por cinco (5) años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo cuando el infractor fuere funcionario público la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o funciones, y si se tratare de funcionarios que gozen de inmunidad, se contará a partir del momento en que esta hubiere cesado o haya sido allanada". Esta Junta Directiva, como punto previo consideró el aspecto de la prescripción en el presente caso de la forma siguiente: Por cuanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República aplicable para la época en que ocurrieron los hechos (Gaceta Oficial N° 3482 de fecha 14-12-82) no dispone en forma expresa como opera la prescripción de las acciones para determinar la Responsabilidad Administrativa, acudimos a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (art. 102 citado). Por lo cual para el día 17-12-98 fecha del Auto de Apertura de la Averiguación Administrativa el ejercicio de la acción para determinar la Responsabilidad Administrativa no está prescrito toda vez que, la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA fue desincorporada de esta Institución el día 01-09-94. Al invocar el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público vale también aplicar por analogía en el procedimiento administrativo, la norma contenida en el artículo 110 del Código Penal que establece: "(...) Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan..." (subrayado nuestro). De esto se deriva al hacer el cómputo desde la fecha de egreso de la actuante el día 01-09-94 y hasta el día 23-01-99, en que recibió la Citación para rendir la declaración informativa de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República, habían transcurrido 4 años y 2 meses, en consecuencia no se ha consumado la prescripción. Al considerar que este argumento no desvirtúa los cargos que le fueron imputados se desestima. Así se declara.

3.- En lo que respecta al tercer y cuarto alegato expuesto por la actuante, esta Junta Directiva le expresa que con la aplicación del numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N°5.017 de fecha 13-12-95) no se ha violado el Principio de Irretroactividad de la Ley consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República. La aplicación de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a los hechos incriminados que ocurrieron en el año 1992 viene determinada por cuanto el artículo 113 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República incluye como supuestos generadores de responsabilidad administrativa los tipificados en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público al cual pertenece el artículo 34 aplicado. En cuanto a que se partió de un falso supuesto según el cual "no verificó que los Títulos originales se encontraban con las copias" y que jamás lo dijo, Esta Junta Directiva le acota que no puede alegar que la imputación de los hechos obedecen a un falso supuesto toda vez que tal expresión aparece señalada en los Informes Nros.075-93 de fecha 14-05-93 emitido por el Departamento de Seguridad y el Informe emanado de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda de fecha 05-05-93.

Sobre la aclaratoria de que siempre se nombran los dos (2) Títulos Valores y que cuando se ordenó sacar las copias es a toda la emisión de Bonos de la Deuda Pública contenidos en el Decreto N° 1826, esta Junta Directiva le manifiesta que sólo puede emitir un pronunciamiento acerca del extravío de los dos (2) Títulos Valores signados son los Nros. 495 y 496 que son el objeto de la presente averiguación administrativa. En cuanto al último párrafo del cuarto alegato en el que la actuante se refiere al daño patrimonial como una norma de resultado y no como daño potencial, esta Junta Directiva le acota que estos argumentos no constituyen elementos suficientes para ser absuelta de los cargos formulados, en tal sentido se desestima. Así se declara.

5.- En cuanto al quinto y sexto alegato expuestos por la actuante, mediante el cual señala que si bien es cierto que el Banco Industrial ha dejado de percibir los intereses correspondientes por la custodia de los Títulos 495 y 496, la pérdida de estos intereses no ha causado daño a la Institución por que no se puede atribuir la cualidad de fondos públicos a los intereses dejados de percibir, dado que éstos no forman parte del patrimonio del Banco Industrial de Venezuela; y que los Títulos que sí forman parte del patrimonio del Banco no han sido enajenados y se discute aún su titularidad; al considerar que sobre los mismos pesa una medida de aseguramiento dictada por un tribunal la titularidad legal de los bienes aun se mantiene. Por lo que deduce que no se ha producido daño patrimonial. Esta Junta Directiva expone que no puede desconocer la cualidad de fondos públicos que tienen atribuidos los Títulos Valores extraviados y los intereses dejados de percibir, en tal sentido corresponde hacer estas consideraciones: El Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas define a los Fondos Públicos como: "Conjunto de bienes constituido por dinero y valores existentes en el Erario público; además de las obligaciones activas a favor del Estado y las Corporaciones Públicas, como impuestos y derechos pendientes de pago. Títulos o signos representativos de la Deuda Pública." (subrayado nuestro). La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público expresa en su artículo 4 lo que considera patrimonio público: " Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a: (...) 4) Las Sociedades en las cuales la República y demás personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social." (subrayado nuestro). Esta Junta Directiva le señala a la actuante que no puede alegar en su descargo el hecho de que no se ha causado daño al patrimonio del Banco Industrial de Venezuela, C.A. por considerar que los intereses dejados de percibir no constituyen patrimonio público, toda vez que el solo hecho del extravío de los Títulos Valores ha generado en la Institución un lucro cesante al no poder hacer efectivo el cobro de los intereses. El Banco Industrial de Venezuela, C.A., realiza una actividad como comerciante, derivada del contenido del artículo 10 del Código de Comercio que le atribuye expresamente esta cualidad y cuya actividad esta dirigida a obtener un lucro a través de las distintas operaciones e inversiones para dar así cumplimiento a las metas y objetivos que están previstos en la Ley de

Creación y en los Estatutos del Banco Industrial de Venezuela, C.A. Considera esta máxima autoridad que se ha causado un daño al patrimonio de la Institución. Estos alegatos no sustentan algún elemento que permita desvirtuar los cargos que le fueron imputados se desestiman. Así se declara.

La conducta irregular desplegada por la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa a que se contrae el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone: "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio". Ahora bien, los hechos incriminados ocurrieron en el año 1992. Cabe acotar, que en el presente caso la declaratoria de Responsabilidad Administrativa no es pasible de ser sancionada con la multa contemplada en el artículo 121 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por ser esta norma posterior a los hechos incriminados.

En tal virtud, corresponde aplicar en el presente caso la disposición contenida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que era la Ley Vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, el cual dispone: " Toda violación de una disposición legal o reglamentaria no prevista expresamente en esta Ley y que de origen a una declaratoria de Responsabilidad Administrativa, será sancionada con multa de un mil a cincuenta mil bolívares".

En fecha 11-07-97 mediante Oficio N° DAA-97-051 se remitió copia certificada del expediente a la Fiscalía General de la República conforme a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a los fines de que se ejerzan las acciones a que hubiere lugar.

### III

Por las razones expuestas anteriormente, esta Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, C.A., acoge el criterio emitido por el Organo de Control Interno y actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, decide:

**PRIMERO:** Declarar la responsabilidad administrativa de la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, venezolana, mayor de edad, de estado civil divorciada, titular de la Cédula de Identidad N° 3.396.602, y domiciliada en la ciudad de Caracas, en Piedras a Palmito Residencias Don Oscar, piso 8, apartamento 88, Parroquia Santa Teresa, en su condición de Gerente de Valores en el Banco Industrial de Venezuela, C.A., en el período comprendido entre el 08-12-92 y 21-01-93, por los hechos que se le imputan en el Acta de Cargos de fecha 05 de febrero de 1999, cursante en los folios 59 y 60 del expediente, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, se le impone multa a la ciudadana NANCY OJEDA MONTOYA, por la cantidad de Bs. 50.000,00, monto máximo de la sanción pecuniaria establecida en dicha norma tomando en consideración la gravedad de la infracción, el monto de la pérdida en US\$ 6.000.000,00 más los intereses dejados de percibir que causaron perjuicio al patrimonio del Banco Industrial de Venezuela, C.A. Se acuerda solicitar al ciudadano Contralor General de la República, la aplicación a la indiciada de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período no mayor de tres (3) años con fundamento en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República promulgada en fecha 11-12-84 (Gaceta Oficial N° 3.842 del 14-12-84 ) vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

**TERCERO:** Notifíquese a la interesada y remítase copia de la presente decisión una vez firme en sede administrativa, a la Dirección de Registro y Control de Empleados Públicos y Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República.

**CUARTO:** Una vez firme en sede administrativa la presente decisión, requiérase al Ministerio de Hacienda la emisión de la correspondiente planilla de liquidación de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** Remítase copia de la presente decisión una vez firme en sede administrativa al Ministerio Público, a los fines del ejercicio de la acción penal y civil dirigida al resarcimiento del daño a este organismo.

**SEXTO:** Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publíquese el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, una vez firme en sede administrativa.

Cúmplase,

POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, C.A.  
Autorizado según Resolución N° JD-92-409, Acta N° 36 de fecha 08-05-92.

**FERNANDO ALVAREZ PAZ**  
Presidente

Exp. N° DAA-98-II-1-15

En mi carácter de Secretario pro tempore de la Junta Directiva, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese

  
MARCOS RODRÍGUEZ ALVARADO

## MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.  
DESPACHO DEL MINISTRO.  
RESOLUCION N° 440 CARACAS, 25 DE OCTUBRE DE 2001.  
AÑOS 191° Y 142°.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 8 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los artículos 4 y 107 de la Ley Orgánica de Educación y los artículos 4 y 52 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, en atención de los artículos 6 literal b de la Resolución Ministerial N° 192 de fecha 13 de octubre de 1999, que declara en Proceso de Reestructuración al Servicio Público de Educación Superior impartido por los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales del País; y 1 de la Resolución N° 289 de fecha 29 de junio de 2001, mediante la cual se declara la continuación del proceso de Reestructuración del Servicio Público de Educación Superior impartido en los Institutos y Colegios Universitarios del país,

CONSIDERANDO:

Que en la primera etapa del Proceso de Reestructuración del Servicio Público de Educación Superior de los Institutos y Colegios Universitarios se detectaron, irregularidades que es necesario subsanar; y que para ello, se requiere conformar nuevas Comisiones que tendrán como función primordial la obtención de la calidad y la excelencia académica; así como, la transparencia en las gestiones institucionales.

**ARTICULO 1:** Se designa la Comisión de Modernización y Transformación del Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, la cual se encargará de continuar con el Proceso de Modernización y Transformación del mismo, estará integrada por los ciudadanos: **GLORIA TERESA MATEUS DE MONASTERIOS**, titular de la cédula de identidad N° 8.210.866, quien la coordinará; **LUIS PUENTE**, titular de la cédula de identidad N° 6.873.215; **ANA SARELDA OCHOA OCANDO**, titular de la cédula de identidad N° 3.408.621; **JEREMIAS ANTONIO AVILA CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° 1.418.958; **MIGUEL ANTONIO ALVAREZ CADIZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.765.009.

Asimismo, formarán parte de esta Comisión, un (1) representante de los profesores; y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Colegio Universitario, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

**ARTICULO 2:** La Coordinadora de la Comisión, ciudadana **GLORIA TERESA MATEUS DE MONASTERIOS**, queda facultada para representar al Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, firmar la documentación necesaria y autorizar las adquisiciones de bienes y servicios. Asimismo, queda facultada para establecer las funciones que desarrollará cada miembro de la Comisión, las cuales podrán ser modificadas cuando lo considere pertinente.

**ARTÍCULO 3:** La Comisión de Modernización y Transformación del Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, asumirá las funciones plenas de gobierno, dirección, gestión y administración de esa Casa de Estudios. Dictará las normas y ejecutará las acciones tendientes a la proyección y ejecución de la transformación y modernización que se requiera a los fines de la reorientación del Colegio Universitario, por lo cual, ejercerá las atribuciones y funciones del Consejo Directivo y de sus miembros, del Director y de los Subdirectores de ese Colegio Universitario, previstas en el Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, dictado mediante Decreto N° 865 de fecha 27 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.995 del 31 de octubre de 1995.

**ARTICULO 4:** La Comisión de Modernización y Transformación del Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para dicho Colegio Universitario.
- 2) Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Colegio Universitario, tendientes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por órgano de la Dirección General de Institutos y Colegios Universitarios.
- 3) Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio, y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Colegio Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación.
- 4) Analizar la nómina y movimientos del personal del Colegio Universitario, los méritos de sus miembros, las

disponibilidades presupuestarias y proponer a la Dirección General de Institutos y Colegios Universitarios las recomendaciones que fueran pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.

- 5) Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta a la Dirección General de Institutos y Colegios Universitarios, al igual que dictar las Normas y Procedimientos tendientes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
- 6) Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por órgano de la Dirección General de Institutos y Colegios Universitarios las observaciones del caso.
- 7) Presentar informes al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por órgano de la Dirección General de Institutos y Colegios Universitarios, cada treinta (30) días, o cuando ésta lo requiera.
- 8) Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 9) Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 289 de fecha 29 de junio de 2001.
- 10) Las demás que le confiera el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

**ARTICULO 5:** Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Colegio Universitario.

**ARTICULO 6:** La presente Comisión de Modernización y Transformación del Colegio Universitario de Caracas, con sede en el Distrito Capital, ejercerá sus funciones hasta tanto se promulgue la nueva Ley Orgánica de Educación y las leyes especiales en materia de Educación Superior en los Institutos y Colegios Universitarios, sin perjuicio de lo que el ciudadano Ministro de Educación, Cultura y Deportes, considere conveniente de forma individual para cada Institución y presentará informe definitivo al término de su gestión o cuando el Ministro así lo requiera.

**ARTICULO 7:** Lo no previsto en esta Resolución Ministerial será resuelto por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes.

*Coquinque y Publique.*

**HECTOR NAVARRO DIAZ**  
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCION N° 442  
CARACAS, 29 DE OCTUBRE DE 2001.-  
AÑOS 191° Y 142°.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado,

Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Cívicas del Estado, a los Organos de la Administración Central, en concordancia con el artículo 9º de los Estatutos de la Fundación "Gran Mariscal de Aysacucho" (FUNDAYACUCHO).

**SE RESUELVE:**

Designar al ciudadano JOSE GREGORIO SALVUCHI, titular de la cédula de identidad Nº 8.162.519, como Representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo, ante la Junta Directiva de la Fundación "Gran Mariscal de Aysacucho" (FUNDAYACUCHO), en sustitución del ciudadano JOSE DIAZ PEÑA, titular de la cédula de identidad Nº 4.811.443.

Comuníquese y Publíquese.

**HECTOR NAVARRO DIAZ**  
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.- DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCION N° 443 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2001.

Año 191º y 142º

De conformidad con lo previsto en los artículos 76, 78, 89 y 93 de la Ley Orgánica de Educación, y conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente:

Considerando

Que el sistema de calificación de méritos y valoración de la actuación, desarrollo y eficiencias docentes para el ingreso en la carrera docente, debe adecuarse a criterios de transparencia, equidad y excelencia.

Considerando

Que es necesario actualizar el sistema en referencia, para establecer la calificación y valoración justa conforme a los perfiles docentes requeridos.

Dictar la siguiente:

**TABLA DE VALORACION DE MERITOS**

1. TITULOS DE PREGRADO EN EDUCACION	PUNTUACION
1.1. Maestro Normalista	1.00
1.2. Bachiller Docente	1.00
1.3. Técnico Superior en Educación	2.00
1.4. Profesor o Licenciado	3.00

Categorico Excluyente

Puntaje Obtenido	
------------------	--

2. MENCION HONORIFICA DE GRADO	PUNTUACION
2.1. Cum Laude	0.50
2.2. Magna Cum Laude	1.00
2.3. Summa Cum Laude	1.50

Categorico Excluyente

Puntaje Obtenido	
------------------	--

3. TITULOS DE POSTGRADO EN EDUCACION EN AREAS INHERENTES A SU ESPECIALIDAD	PUNTUACION
3.1. Especialista	3.00
3.2. Maestría	3.00
3.3. Doctorado	4.00
3.4. Post Doctorado	5.00

Categorico Excluyente

Puntaje Obtenido	
------------------	--

**4. TITULOS ADICIONALES EN EDUCACION SUPERIOR**

	PUNTUACION
4.1. Licenciado o equivalente en otra disciplina	1.00
4.2. Especialidad	1.00
4.3. Maestría	1.00
4.4. Doctorado	2.00

Acumulativo

Puntaje Obtenido	
------------------	--

**5. ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO QUE MEJORAN SU DESEMPEÑO RELACIONADOS CON EL NIVEL O MODALIDAD DONDE LABORA, CON DURACION DE 16 HORAS O MÁS, POR CADA CERTIFICADO.**

5.1 Con evaluación	0.25
5.2 Sin Evaluación	0.10

Acumulativo

PUNTUACION Max: 3.00

Puntaje Obtenido	
------------------	--

**6. PARTICIPACION EN COLOQUIOS, PANELES, MESAS REDONDAS, FOROS, SIMPOSIOS, SEMINARIOS, JORNADAS, TALLERES Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES, EN AREAS DE LA EDUCACION O DE LA ESPECIALIDAD, CON UN MINIMO DE OCHO (8) HORAS EN CADA ACTIVIDAD.**

6.1. Como participante	0.05
6.2. Como ponente	0.10
6.3. Como Coordinador	0.15

Acumulativo

PUNTUACION Máx: 2.00

Puntaje Obtenido	
------------------	--

**7. POR PARTICIPACION EN CAMPAÑAS DE SERVICIO SOCIAL O CUMUNITARIAS**

7.1. Como participante	0.20
7.2. Como Coordinador	0.25

Acumulativo

PUNTUACION Max: 2 puntos

Puntaje Obtenido	
------------------	--

**8. EXPERIENCIA DOCENTE (SOLO PARA INGRESO)**

8.1 Por cada año de servicio prestado en instituciones oficiales, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, como interino, en cualquier nivel o modalidad del sistema educativo, no simultáneo, un (1) punto por cada uno de los primeros ocho (8) años.

PUNTUACION Max: 8 puntos

Puntaje Obtenido	
------------------	--

8.2. Por cada año adicional de servicio 0.5 puntos

PUNTUACION Max: 4 puntos

Puntaje Obtenido	
------------------	--

8.3. Por cada año de servicio, como titular en instituciones oficiales no dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; estatales o municipales, en cualquier nivel o modalidad del sistema educativo, no simultáneo, un (1) punto por cada uno de los primeros cuatro (4) años.

PUNTUACION Max: 4 puntos

Puntaje Obtenido	
------------------	--

8.4. Por cada año adicional de servicio 0.25 puntos

PUNTUACION Max: 2 puntos

Puntaje Obtenido

8.5. Por cada año de servicio en condiciones de suplente en instituciones dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en cualquier nivel o modalidad del sistema educativo, no simultáneo, 1.00 punto por cada año cumplido en los primeros cuatro años, debidamente comprobado con constancias firmadas por el Director del Plantel y certificado por el Director de la Zona Educativa.

PUNTUACION Max: 4 puntos

Puntaje Obtenido

9. AÑOS DE SERVICIO EN INSTITUCIONES PRIVADAS EN CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO, NO SIMULTANEO

9.1 Por cada año de servicio en instituciones privadas registradas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en cualquier nivel o modalidad del sistema educativo, no simultáneo, 0.50 punto por cada uno de los primeros seis años de servicio.

PUNTUACION Max: 3 puntos

Puntaje Obtenido

9.2 Por cada año adicional de servicio 0.20 puntos

PUNTUACION Max: 1 punto

Puntaje Obtenido

**10. EXPERIENCIA DOCENTE (SOLO PARA ASCENSO)**

Por cada año de servicio ejercido en cargos de jerarquía en condiciones de encargado o interino, en instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en cualquier nivel o modalidad del sistema educativo, no simultáneo.

- 10.1. Docente Coordinador Diurno 0.25
- 10.2. Docente Coordinador Residente Nocturno 0.25
- 10.3. Docente Sub-Director 0.50
- 10.4. Docente Director 1.00

PUNTUACION Max: 5 puntos

Puntaje Obtenido

**11. OTROS MERITOS PROFESIONALES POR PUBLICACIONES**

11.1 Por autorías de trabajo de investigación en el área educativa publicados en revistas de especialización, con arbitraje o Comisiones Evaluadoras, 0.50 puntos por cada uno.

PUNTUACION Max: 5 puntos

Puntaje Obtenido

11.2 Por autorías de ensayos y artículos educativos en revistas y periódicos de alta circulación nacional, 0.10 por cada uno.

PUNTUACION Max: 2 puntos

Puntaje Obtenido

11.3. Por autoría o coautoría de textos para los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, autorizadas por Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 1.00 por cada uno.

PUNTUACION Max: 5 puntos

Puntaje Obtenido

11.4. Por producción de medios y otros recursos institucionales (T.V, cine, radio, paquetes o módulos y demás estrategias y recursos), por cada producción elaborada aplicada y evaluada de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, 0.50 por cada uno.

PUNTUACION Max: 3 puntos

Puntaje Obtenido

Puntaje Máximo de la Tabla de Valoración de Méritos: 64.50 puntos Puntaje Máximo Obtenido:

Califíquese y Publíquese

**HECTOR NAVARRO DIAZ**  
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES  
INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACIÓN EDUCATIVA (INCE)  
CONSEJO NACIONAL ADMINISTRATIVO  
EXPEDIENTE N° 98002  
ORDEN ADMINISTRATIVA N° 956-01-02 FECHA: 03-08-2001  
191° y 142°

**I**  
**NARRATIVA**

Se inició la presente averiguación administrativa, por auto de apertura del 31 de marzo de 1.998, suscrito por el ciudadano Augusto José Méndez, Contralor Interno, para esa época, del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), con ocasión del Informe de dos (2) Auditorías de Seguimiento relacionados con depósitos y transferencias bancarias de fechas 22 de septiembre de 1.997 y 28 de febrero de 1.996, suscrito por los funcionarios Juana Escobar, Alcadio Pantín, Edward Jiménez y Ramón Centeno, auditores de la referida Dependencia, en el cual dejan constancia de los siguientes hechos:

"Negligencia y omisión al detectarse ausencia de controles internos por parte de la Gerencia de Tesorería, que permitieran determinar el proceso de depósitos, y transferencias bancarias, y quienes responden en cada una de sus etapas.

Omisión y negligencia en el manejo y control de fondos confiados a su custodia y manejo.

Presunto daño patrimonial por la suma equivalente a los intereses dejados de percibir por el Instituto, durante el tiempo que permanecieron las cantidades de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL BOLIVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 11.816.000,00) y CIENTO UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 101.967.437,00), en poder de personas distintas al Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), siendo importante señalar que el Banco de Venezuela asumió la responsabilidad por las cantidades de Bolívares preseñaladas y a la vez informa al Gerente General de Finanzas la improcedencia de pagar al Instituto los intereses correspondientes".

Los hechos precedentemente reseñados, fueron subsumidos en el referido auto de apertura en las causales generadoras de responsabilidad administrativa, previstas en el Artículo 113, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, parcialmente transcrito a continuación: "(...)son hechos generadores de responsabilidad administrativa(...): 3. La omisión,

retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio", en conexón al numeral 8, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, según los cuales incurrir en responsabilidad administrativa, quienes: "Dejen prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los organismos públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente".

Siendo esta la oportunidad legal para decidir, se hace en los siguientes términos:

#### DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Dentro de las actuaciones procesales que conforman el presente expediente, destacan las siguientes:

##### 1.- DOCUMENTALES:

- Auto de Apertura de fecha 31 de marzo de 1998. (Folios 1 al 4).
- Informe de Seguimiento al Depósito de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 11.816.000,00), del Banco Provincial a la Cuenta Corriente N° 127-616962-8 del Banco de Venezuela. (Folios 9 al 16).
- Informe de Seguimiento a Transferencias Bancarias realizadas en el Banco de Venezuela. (Folios 54 al 68).
- Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Asociación Civil INCE Aragua Agrario, A.C., protocolizada ante la Oficina de Registro Subalterno de los Municipios Mariño y Libertador del Estado Aragua, bajo el N° 50, Tomo N° 6°, protocolo 1° de fecha 31-10-96. (Folios 69 al 73).
- Copia simple de cuatro (4) Cédulas de Identidad pertenecientes a los ciudadanos: Luis Enrique Mora, N° 3.007.000, Domingo Augusto Cedeño Pedroza, N° 363.351, Julio César Soriano García, N° 5.601.743, Julio César Castro, N° 5.453.502, de la Asociación Civil INCE Aragua Agrario, A.C. (Folio 92).
- Copia certificada del Oficio N° 210.100.08 de fecha 15 de enero de 1996, suscrito por el Presidente, ciudadano Héctor Tamayo Guédez, para la época, dirigido al Fiscal General de la República, Iván Darío Badell, denunciando el desvío de la cantidad de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 11.816.000,00), los cuales fueron acreditados a la cuenta corriente N° 127-616962-8 no perteneciente al Instituto. (Folio 124).
- Oficio N° 223-000-070-00447 del 25-04-96, mediante el cual el ciudadano Edgard Becerra, Gerente General de la

Oficina de Auditoría, participa al ciudadano Iván Darío Badell, Fiscal General de la República, para la época, que las actuaciones correspondientes al caso Banco de Venezuela, fueron remitidas al Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuya titular es la Juez Cecilia Monsalve Casado. (Folio 125).

- Copia certificada del Oficio N° 255-100-062 de fecha 08-09-98, suscrito por el Presidente del INCE, ciudadano Modesto Sánchez, dirigido al ciudadano JOSÉ ANTONIO ELOSEGUI, Presidente del Banco de Venezuela, en el cual se expone la preocupación por los diferentes hechos irregulares ocurridos en esa Entidad Financiera, violatorias de su seguridad interna y en los cuales han sido afectadas Cuentas Totales que el INCE mantiene en ese Banco, donde se le describe cada uno de los casos y se le exige el reembolso correspondiente. (Folios 215 al 217).
- Copia simple de la Denuncia N° 193981 de fecha 02 de septiembre de 1998, formulada ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, por el ciudadano TULLIO SUSANO GONZALEZ LOZADA, C.I. N° 2.751.451, Gerente General de Finanzas. (Folio 218).
- Oficio N° 223.000-070 de fecha 18 de septiembre de 1998, dirigido al ciudadano Eduardo Roche Lander, Contralor General de la República, suscrito por el Contralor Interno para esa época, ciudadano Augusto Méndez, donde le informa de diferentes hechos que han atentado contra el patrimonio del Instituto, y destaca que mediante diligencias efectuadas ante el Banco de Venezuela se han logrado recuperar las cantidades sustraídas y que el patrimonio del INCE no ha sufrido menoscabo alguno. (Folios 221 al 222).
- Memorandum N° 255-200-514, de fecha 15-07-99, dirigido a la Oficina de Auditoría, suscrito por el Gerente General de Finanzas, ciudadano Juan Zúcaro Castellí, mediante el cual certifica el reembolso al Instituto, de la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 75/100 (Bs. 936.794,75), por parte del Banco de Venezuela. (Folios 239 al 243).
- Oficio N° 255-200-855 de fecha 23-11-99, suscrito por el Gerente General de Finanzas, mediante el cual informa de los reintegros efectuados por el Banco de Venezuela, correspondientes a las cantidades de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 455.243.295,00), OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 82.225.437,00) y ONCE MILLONES OCHOCIENTOS

DIECISÉIS MIL BOLIVARES CON 00/100 CÉNTIMOS  
(Bs. 11.816.000,00). (Folios 250 al 258).

- Copia certificada del Memorandum N° 255-100-041 de fecha 26-03-96, emanado de la Gerencia General de Finanzas, mediante el cual da respuesta al Informe de Auditoría. (Folios 259 al 265).

## 2- TESTIMONIALES:

Se citaron y rindieron declaración como testigos, bajo juramento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los siguientes ciudadanos:

- Enrique Orlando Figuera Hernández, C.I. N° 3.224.347, Supervisor de Sección, adscrito a la Gerencia General de Infraestructura y Servicios, citado mediante oficio N° 223-000-017-0067 de fecha 15-04-98 (Folios 128) y rindió declaración el día 27 de abril de 1998. (Folios 127 al 130).
- Oriando Núñez Parra, C.I. N° 4.205.923, Contador III, adscrito a la División de Caja, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-024-00103 de fecha 11-05-98, (Folio 131) y rindió declaración el día 12 de mayo de 1998. (Folios 134 al 137).
- Willian José Quiroz, C.I. N° 7.401.887, Contador I, adscrito a la División de Caja, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-025-00104 de fecha 11-05-98 (Folio 132) y rindió declaración el día 12 de mayo de 1998. (Folios 138 al 140).
- Ivan Antonio Guillén Ortega, C.I. N° 5.885.229, Asistente Administrativo II, adscrito a la División de Caja, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-026-00105 de fecha 11-05-98 (Folio 133) y rindió declaración el día 14 de mayo de 1998. (Folios 141 al 142).
- Carmen Maigualida Contreras Ostos, C.I. N° 6.901.589, Secretaria II, adscrita a la División de Caja, en la Gerencia General de Finanzas, citada mediante oficio N° 223-000-032-00123 de fecha 01 de junio de 1998 (Folio 143), y rindió declaración el día 02 de junio de 1998. (Folios 150 al 153).
- Judith María Martínez de Rodríguez, C.I. No. 4.885.370, Asistente Administrativo IV, adscrita a la División de Caja, de la Gerencia General de Finanzas, citada mediante oficio No. 223-000-034-00125 de fecha 01-06-98 (Folio 145), y rindió declaración el día 4 de junio de 1998. (Folios 150 al 153).
- Yolanda Josefina Rondón Montes, C.I. N° 6.122.557, Secretaria, adscrita a la División de Caja, en la Gerencia General de Finanzas, citada mediante oficio N° 223-000-035-00126 de fecha 01-06-98, (Folio 146), y rindió declaración el día 05 de junio de 1998. (Folios 154 al 156).
- Carlos Enrique González Barrios, C.I. N° 6.060.885, Contador II, adscrito a la División de Caja, en la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-33-00124 de fecha 01-06-98, (Folio 144), y rindió declaración el día 08 de junio de 1998. (Folios 157 al 160).
- Onorio Pastor Nieves, C.I. N° 969.567, Asesor del Jefe de la División de Caja, adscrito a la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-039-0139 de fecha 15-06-98 (Folio 164), y rindió declaración el día 17 de junio de 1998. (Folios 165 al 171).
- Henry Fernando Rubio Puchi, C.I. N° 4.167.790, Gerente de Tesorería, adscrito a la Gerencia General de Finanzas, hasta septiembre del año 1996, citado mediante oficio N° 223-000-040-00137 de fecha 15-06-98, (Folio 162), y rindió declaración el día 19 de julio de 1998. (Folios 172 al 174).
- Manuel Rodríguez Hernández, C.I. N° 3.413.955, Habilitado Jefe de la Caja Principal, para el año 1996 y a partir del 16-01-97, jefe de la División de Caja, adscrito a la Gerencia de Tesorería, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-041-00138 de fecha 15-06-98, (Folio 163), y rindió declaración el día 23 de junio de 1998. (Folios 175 al 186).
- Bartolo Ruben Yépez Dávila, C.I. N° 3.878.527, Gerente de Tesorería, adscrito a la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-042-00136 de fecha 15-06-98 (Folio 161), y rindió declaración el día 25 de junio de 1998. (Folios 187 al 190).
- Miguel Angel Revette, C.I. N° 3.407.324, Administrador Jefe, adscrito a la Gerencia de Ingresos Tributarios, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-047-00192 de fecha 14-07-98 (Folio 191), y rindió declaración el día 15 de junio de 1998. (Folios 194 al 197).
- Susana Amine Smahin de Ramírez, C.I. N° 5.136.791, Administrador Jefe, adscrita a la División de Caja, de la Gerencia General de Finanzas, citada mediante oficio N° 223-000-048-00193 de fecha 14-07-98, (Folio 192), y rindió declaración el día 16 de julio de 1998. (Folio 198 al 201).
- Jorge Luis Azuaje, C.I. N° 3.969.348, Contador Jefe, adscrito a la División de Control de Egresos, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-049-00194 de fecha 14 de julio de 1998 (Folio

193) y rindió declaración el día 17 de julio de 1998. (Folios 202 y 203).

- William José Reverón Palma, C.I. N° 5.609.785, Mensajero Motorizado, adscrito a la División de Caja, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-060-00265 de fecha 07-09-98 (Folio 205) y rindió declaración el día 09 de agosto de 1998. (Folios 206 al 208).
- Luis Blanco Trujillo, C.I. N° 6.489.307, Jefe de la División de Caja (E), desde el 15-11-95 hasta junio de 1996 y desde el 09-02-98 hasta el 26-08-98, adscrito a la Gerencia de Tesorería, de la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-061-00263, de fecha 07-09-98 (Folio 204) y rindió declaración el día 11 de septiembre de 1998. (Folios 209 al 214).
- Celis Martín Méndez Orozco, C.I. N° 2.806.410, Asistente Ejecutivo, adscrito a la Gerencia General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-067-00274 de fecha 16-09-98 (Folio 223), y rindió declaración el día 18 de septiembre de 1998. (Folios 225 al 227).
- Vidella Betancourt Hernández, C.I. N° 3.944.957, Jefe de División de Control de Ejecución Presupuestaria, adscrita a la Gerencia General de Finanzas, citada mediante oficio N° 223-000-072-00289 de fecha 07-10-98, (Folio 231) y rindió declaración el día 08 de octubre de 1998. (Folios 232 al 234).
- Tulio González Lozada, C.I. N° 2.751.451, Gerente General de Finanzas, citado mediante oficio N° 223-000-044-00048 de fecha 29-04-99, (Folio 235), y rindió declaración el día 05 de mayo de 1999. (Folios 236 al 239).

## II MOTIVA

Relacionados los documentos y actuaciones que conforman el presente expediente, este Consejo Nacional Administrativo, previo análisis de los mismos, pasan a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos que han dado lugar a la apertura y sustanciación de la presente averiguación administrativa, la comprobación de los presuntos ilícitos administrativos y la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados.

Se infiere de lo expresado en el auto de apertura (folios 1 al 4), que la presente averiguación administrativa se orientó hacia la comprobación de hechos generadores de presuntas irregularidades, consistentes en la sustracción de cantidades de dinero que el Instituto mantenía en el Banco de Venezuela y que por diferentes modos de operación, personas no autorizadas se apropiaron de los citados recursos, violando la seguridad interna de esa entidad financiera. Tales hechos fueron subsumidos en la causal de responsabilidad administrativa, prevista en el numeral 3

del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, parcialmente transcrito a continuación: "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa (...): 3. "...La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio", en conexión con el numeral 8 del Artículo 41, de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, según el cual incurren en responsabilidad administrativa quienes: "Dejen prescribir o permitan que desmejoren las acciones o derechos de los Organismos Públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente".

La sustracción de cantidades de dinero, se produjo de la siguiente forma:

- 1.- Desvío del depósito bancario según planilla N° 23826780 de fecha 15-02-95, por la cantidad de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS, (Bs. 11.816.000,00), de la cuenta corriente N° 004-00340-C, perteneciente al Instituto en el Banco Provincial, el cual fue recibido conforme. (Folio 115), determinándose que los cheques que forman parte del citado depósito no fueron acreditados a la precitada cuenta corriente y en su lugar fueron abonados a la Cuenta Corriente N° 127-616962-8 del Banco de Venezuela, no perteneciente al Instituto, evidenciándose que al pasar los cheques que conformaban el depósito, por la cámara de compensación en poder del Banco de Venezuela, personas no autorizadas anularon el endoso original (Folio 116), colocándose al reverso el N° 127-616962-8 de una cuenta corriente no perteneciente al Instituto, de donde son retirados mediante cheques de gerencia, procedimiento éste que fuera realizado violando presuntamente la seguridad interna del Banco de Venezuela.
- 2.- Transferencias bancarias no autorizadas, por la cantidad de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs.101.967.437,00), realizadas a través del Banco de Venezuela, procediéndose de la siguiente forma: Los ciudadanos Domingo Augusto Cedeño Pedroza, titular de la cédula de identidad N° V-383.351, Cecilia Consuelo Acosta Olazabal, cédula de identidad N° 12.419.349, Julio Cesar Soriano García, cédula de identidad N° 5.601.743, Julio Cesar Castro, cédula de identidad N° 5.453.502, Luis Enrique Mora, cédula de identidad N° 3.007.000, (Folio 70), constituyen una Asociación Civil, con el nombre de INCE Aragua Agrario, A.C., la cual registran en el Registro Subalterno de los Municipios Autónomos Santiago Mariño y Libertador del Estado Aragua, protocolizado bajo el N° 50, Tomo 6, Protocolo Primero del Cuarto Trimestre del año 1996, (Folios 60 al 73), valiéndose de ese documento, dirigen comunicación N° 0001-96 de fecha 04-11-96 al Banco de Venezuela, (Folio 88), en la cual solicitan la apertura de una cuenta corriente a nombre de la Asociación Civil INCE

Aragua Agrario, A.C., Institución Financiera que actuando de manera incorrecta, da curso a tal solicitud y asigna la Cuenta Corriente N° 0115-701348-5, en fecha 05-11-96, (Folio 76).

Posteriormente, las citadas personas forjando presuntamente las firmas de las máximas autoridades del INCE, ordenan cuatro (4) transferencias al Banco de Venezuela, que se detallan a continuación:

FECHA	TRANSFERENCIAS N°	MONTO Bs.
06-11-96	2552001589	36.742.127,00
14-11-96	2552001962	25.740.620,00
23-11-96	2552002035	19.742.690,00
15-02-96	255200132	19.742.000,00
TOTAL Bs.....		101.967.437,00

Dichas cantidades de dinero, retiradas de las Cuentas Totales N° 460-9108178 y N° 460-4330456 y N° 1460-0043634, pertenecientes al Instituto, para el desarrollo del Programa Juventud Desocupada, fueron abonadas a la cuenta corriente N° 115-701348-5, no perteneciente al organismo.

En fecha 11-09-97 el Banco de Venezuela reintegra el monto correspondiente a las transferencias N° 2552001589; N° 2552001962 y N° 2552002035, por la cantidad de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 82.225.437,00), a las Cuentas Corrientes INCE N° 460-9108178 y 460-0050280. Asimismo, la transferencia 255200132 por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 19.742.000,00), fue acreditada a las Cuentas Corrientes INCE No. 460-7880456 y N° 460-0048634, sumas de dinero que comprenden la totalidad del monto sustraído por concepto de las transferencias no autorizadas. (folios 250, 252, 253 y 254).

En relación al cobro de cheques no autorizados, se produjo por parte de personas desconocidas, quienes violando presuntamente la seguridad interna del Banco de Venezuela, Agencia Prado de María, sustrajeron dos chequeras pertenecientes a la Cuenta Corriente No. 460-910817-8, que el Instituto mantiene en ese ente financiero, para ello falsificaron las firmas autorizadas con el fin de movilizar la citada cuenta y luego durante los meses de agosto y septiembre del año 1998 cobraron doce (12) cheques, que suman la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 454.925.000,00), y realizaron cinco (5) consultas para verificar el estado de la cuenta que representa DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs.2.500,00). Posteriormente, el Banco de Venezuela en fecha 20 de octubre de 1998, realiza un abono compensatorio de las citadas sustracciones a través de una Nota de Crédito No. 6388245 de fecha 20-10-

98, por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 455.243.285,00). (folios 250 y 251).

Por otra parte, en fecha 07 de febrero de 1998, se efectuó el cobro de un cheque no autorizado No. 13709550, con cargo a la cuenta corriente del Instituto No. 460-9108178, por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 50/100 CÉNTIMOS (Bs. 936.794,50), a nombre del ciudadano Gerardo José Pinzón Pernía, hecho efectivo en la ciudad de Valencia, las firmas que figuran en el cheque presuntamente fueron forjadas y no guardan parecido a las autorizadas en dicha cuenta, razón por la cual se evidencia la presunta complicidad interna dentro del Banco de Venezuela para cometer dicho ilícito. Luego de esto, dicha cifra fue reintegrada según consta en la Nota Contable No. 4224185. (folios 240 al 245).

Por esta razón, en comunicación No. 255100062 de fecha 08-09-98, dirigida al Presidente del Banco de Venezuela, el Presidente del Instituto, le informa los detalles de los hechos precedentemente narrados, manifestando su preocupación por la evidente inseguridad a consecuencia de las fallas de seguridad interna, solicitó para ese entonces de sus oficinas a fin de que se procediera a la recuperación de la totalidad del dinero adeudado al Instituto. (folios 215 al 217). De igual forma, los hechos fueron denunciados ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, bajo el No. 193981 de fecha 02-09-98, por el Gerente General de Finanzas, Tulio Susano González Lozada. (folio 218). Asimismo, el Contralor Interno, ciudadano Augusto Méndez, para la época, dirigió la comunicación No. 223-000-070 de fecha 18 de septiembre de 1998, al Contralor General de la República, informándole de los hechos ocurridos con los recursos financieros que este Instituto mantenía en el Banco de Venezuela, destacándose que el patrimonio del Instituto no sufrió daño, como resultado de la gestión ejercida por el INCE, ante los organismos competentes, lográndose recuperar todo el dinero, objeto de esta averiguación. (folios 221 y 222).

En consecuencia, de las actuaciones practicadas por el Órgano de Control Interno, así como de la documentación inserta en autos a la cual se ha hecho referencia, resulta forzoso concluir que no se logró determinar la responsabilidad administrativa, por parte de algún funcionario adscrito a la Gerencia General de Finanzas de este Instituto, toda vez que no hubo negligencia en la defensa de los derechos del Instituto, tal como lo evidencia la recuperación de los fondos, pues, en todo caso se violentaron los controles internos de la Entidad Bancaria que permitieron que los cheques que tenían como beneficiario al INCE y con sello de "NO ENDOSABLE", fueran depositados en cuentas ajenas al Instituto; además de esto, la Entidad Bancaria, en reconocimiento a su responsabilidad institucional, luego de aceptar que habían sido vulnerados sus controles internos, reintegró al Instituto la totalidad del dinero sustraído indebidamente, en consecuencia, no se generó daño al

patrimonio. Por otra parte, los hechos descritos revisten características eminentemente penal, por cuanto se traducen en un delito de acción pública que debe ventilarse ante las instancias penales competentes.

Por consiguiente, al no aparecer configurado ninguno de los supuestos de hecho descritos en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en el Título IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, los hechos investigados no revisten carácter de ilícitos administrativos a luz de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho, decretar el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, de conformidad con el artículo 57, literal C) del Reglamento de la mencionada Ley. Así se declara.-

**III  
DISPOSITIVA**

Vistas las razones de mérito y legalidad precedentemente expuestas, el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), por Órgano de su Consejo Nacional Administrativo, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4° y 9° de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Cooperación Educativa, y el Ordinal 11° del Artículo 13 de su Reglamento, en concordancia con el Primer Aparte del artículo 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 55 de su Reglamento, oída la opinión del ciudadano DOMINGO SALINAS M., titular de la Cédula de Identidad No. 4.352.363, Contralor Interno en ejercicio del cargo, resuelve declarar el **SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN**, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el artículo 56 literal C) de su Reglamento, a tal efecto ordena:

**PRIMERO:** Remitir a la Contraloría General de la República, copia certificada del expediente, así como de la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 126, Parágrafo Cuarto, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el Artículo 58 de su Reglamento.

**SEGUNDO:** Con alcanza al oficio N° 223.000-070-00447 en fecha 25-04-96, se acuerda r emitir copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General de la República, para que determine la procedencia o no del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**TERCERO:** Publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo previsto en el Artículo 62 de Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cúmplase.

JOSE LUIS PRIETO  
PRESIDENTE

MANUEL LOSA  
VICEPRESIDENTE

BETTY MILAGROS MARTINEZ H.  
SECRETARIA GENERAL

DIANA BELLO DE BARBOZA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES

RAFAEL DURAN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y  
DEPORTES

GUSTAVO BASTIDAS  
FEDEAGRO

ALIRIO PEREZ ROMAN  
CONFEDERACIÓN VENEZOLANA DE  
INDUSTRIALES (CONINDUSTRIA)

MIRNA MARIN  
MINISTERIO DE TRABAJO

FREDDY ANTONIO PERDOMO  
FEDERACIÓN CAMPESINA DE VENEZUELA

PEDRO ESCALANTE  
CONSEJO NACIONAL DEL  
COMERCIO Y LOS SERVICIOS  
(CONSECOMERCIO)

**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE  
ENERGIA Y MINAS - DESPACHO DEL VICE MINISTRO DE  
MINAS - DIRECCION GENERAL DE MINAS - N° 004  
CARACAS, 26-10-2001 191° y 142°

**AVISO OFICIAL**

Visto el escrito de fecha 8 de noviembre de 1999, presentado por el ciudadano Vladimir Solovey, en su carácter de Presidente de la Corporación de Desarrollo de la Región Central (CORPOCENTRO), creada por Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.895 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 1981, relativo a la solicitud de aprobación de planos y la expedición del certificado de explotación correspondiente a la concesión de exploración y subsiguiente explotación de mineral de GRAFITO, denominada **GRAFITO I**, ubicada en jurisdicción del Municipio Pao del Estado Cojedes, constante de una superficie de seiscientos hectáreas (600 ha.), y comprendida en un polígono aliterado como se indica:

COORDENADAS		PUNTO
NORTE		ESTE
1.083.006	BOT-1	583.007
1.083.006	BOT-2	585.493
1.081.744	BOT-3	585.500
1.081.750	BOT-4	583.007

Por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley de minas "El concesionario presentará (...) los planos junto con un escrito en el que solicite su aprobación y la expedición del certificado que prevé el artículo 56 ejusdem (...); por cuanto, a partir de la publicación del presente aviso, comienza a correr un lapso de treinta (30) días continuos para que todo interesado pueda hacer oposición a la aprobación de los planos presentados, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada Ley de Minas; en consecuencia, este Ministerio de Energía y Minas dispone, publicar el presente Aviso, dando así cumplimiento a los requisitos legales previstos en la Ley de Minas para la expedición del certificado de explotación correspondiente.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO SORONDO N.**  
Director General de Minas

## JUZGADOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO MIRANDA  
EXTENSION BARLOVENTO  
JUZGADO UNIPERSONAL DE EJECUCION Nº 03

### REQUISITORIA

A TODAS LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES DEL PAIS, se agradece la colaboración en la captura - del penado CARLOS ALBERTO APONTE RAMIREZ, a fin de que el mismo sea aprehendido y trasladado al Internado Judicial El Rodeo II, con sede en Guatire a fin de que - cumpla la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

#### DATOS FILIATORIOS:

Nombre y Apellidos: CARLOS ALBERTO APONTE RAMIREZ.  
Cédula de Identidad: V-6.387.798  
Lugar de nacimiento: Caracas.  
Padres: Raúl Aponte y Juana Ramírez  
Ultima dirección conocida: Barrio Antonio José de Sucre, - Sector la Parrilla casa Nº13-20, Petare, Estado Miranda.  
Delito: ROBO A MANO ARMADA FRUSTRADO.  
Tiempo de Condena: 08 AÑOS DE PRESIDIO.

Guárenas, 06 de septiembre de 2001

1910 y 1420

EL JUEZ DE EJECUCION Nº 03,

DR. GONZALO GONZALEZ VIZCAYA

Exp. 3E925/80.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL  
REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas, 27 de Junio del 2001

191° y 142°

### REQUISITORIA SE HACE SABER:

A todas las autoridades policiales, civiles y militares del país, que se servirán darle el más rápido cumplimiento a este mandato judicial contenido en la presente REQUISITORIA a fin de lograr la captura de: ORTEGA ARGENIS EDUARDO, quien es mayor de edad, de nacionalidad Venezolano, natural de Caracas, de estado civil Soltero, de profesión u oficio Obrero, hijo de Santiago Amelia Ortega y padre desconocido, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-16.876.821, residiendo en Barrio Las Marías, Parte Alta, casa sin número, Calle Dos, Los Jardines del Valle, Caracas; a quien el suprimido Tribunal Tercero en lo Penal del Area Metropolitana de Caracas, en fecha 13-05-99, Decretó Auto de Sometimiento a Juicio por el delito de LESIONES PERSONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el Artículo 415, en concordancia 420 y 430 todos del Código Penal, dicho beneficio le fué revocado en data 17-03-2000 por este Despacho Judicial, Tan pronto como sea capturado deberá ser trasladado a la Casa de Reeducación y Rehabilitación e Internado Judicial El Paraíso, donde permanecerá detenido a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada, en la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Transitorio Procesal Penal, del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

LA JUEZ,

DRA. DORA BRALMO BARRETO

LA SECRETARIA

ELIZABETH VELAZCO

EXP. Nº 1332-99 (3º P)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL REGIMEN  
PROCESAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DE LA  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE  
CARACAS

Caracas, 30 de abril del 2001

191° y 142°

### REQUISITORIA SE HACE SABER:

A todas las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, que al ciudadano CARLOS LUIS VILLACIS POVEDA, titular de la cédula de identidad INDOCUMENTADO, el extinto Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, le dictó Auto de Detención por la comisión del delito de APROPIACIÓN INDEBIDA CALIFICADA, en el expediente Nº 17.814, no siendo posible su captura, hasta los actuales momentos.

Los datos que sirven para identificar al ciudadano CARLOS LUIS VILLACIS POVEDA, nacionalidad Ecuatoriana, natural de Guayaquil de profesión u oficio Comerciante, hijo de Margarita Poveda y de Carlos Luis Villacis, ambos vivos, residiendo en el Barrio Los Lagos, casa sin, ILds Teques, Estado Miranda, titular de la Cédula de identidad INDOCUMENTADO.

Por lo tanto, todas las autoridades civiles, militares y judiciales, que la presente requisitoria vienen, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura de la imputada antes identificada, se servirán enviarla con las seguridades que el caso amerita al Internado Judicial: Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso (La Planta) donde quedará recluido a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada la presente, en la Sala de Audiencias del Juzgado Sexto de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los Treinta días del mes de abril del dos mil uno, años 191° de Independencia y 142° de la Federación.

EL JUEZ PROVISORIO,

DR. LUIS ENRIQUE SANABRIA

LA SECRETARIA

SANDRA CASTILLO SOTO

LES/SC...  
Exp. 17814  
Juz. 1º Penal.

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES I                      Número 37.313  
Caracas, martes 30 de octubre de 2001

San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA  
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998  
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 48 Págs. Precio Bs. 1.210

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

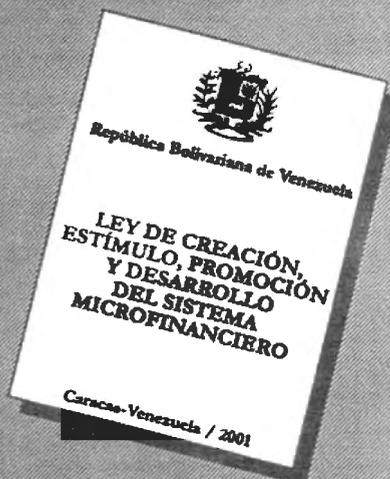
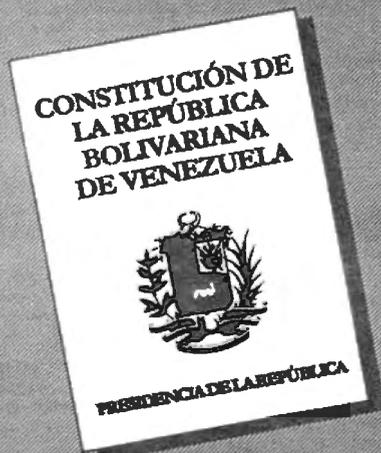
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Publica y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.**

\* \* \* **A LA VENTA** \* \* \*

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura